CARPETA DE EJECUCIÓN: [redacted] DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE [redacted]
JUICIO PENAL: [redacted] DEL JUZGADO DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE [redacted] MÉXICO.
EXPEDIENTE SOLICITUD DE AMNISTÍA: CODHEM/ACE/AMN/26/2022.

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

La que suscribe Maestra en Derecho Myrna Araceli García Morón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, acredito mi personalidad con copia certificada del documento de identidad institucional y con el Periódico Oficial "*Gaceta del Gobierno*", número treinta y tres, publicado el veinte de agosto de dos mil veintiuno (**Anexo único**), respetuosamente me permito someter a la consideración de Usted Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de [redacted] Estado de México; con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México[1]; en concordancia con los numerales 7, fracción IV[2] y 20[3] de los *Lineamientos para Sustanciar los* 1

[1] **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)
VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.
Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:
(...)
XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.
Artículo 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.
I. Admitir e iniciar el trámite;
Artículo 12. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.
[2] **Artículo 7**. La amnistía puede ser solicitada por:
IV. Organizaciones u organismos: instituciones internacionales cuya competencia este reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro.
[3] **Artículo 20**. Podrá solicitarse amnistía a favor de las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley de Amnistía, cuando cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México; 1[4] y 39[5] de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*[6], el presente:

PRONUNCIAMIENTO

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que contiene la solicitud de amnistía presentada por [redacted] así como de las constancias que obran en el expediente **CODHEM/ACE/AMN/26/2022**, se advierten los antecedentes que a continuación se describen:

1. **Orden de aprehensión[8].** El veinticinco de octubre de dos mil doce, el Juez de Control del Distrito Judicial de [redacted] México, libró orden de aprehensión en contra de la solicitante, por el delito de **homicidio calificado (por traición)**.

2. **Cumplimiento de orden de aprehensión y puesta a disposición.[9]** El veintitrés de octubre de dos mil doce, Ricardo Soriano Segundo y Magdalena Peláez Santiago, elementos de la policía ministerial, agrupamiento Amecameca, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, dieron cumplimiento a la orden de aprehensión librada en la causa penal [redacted] por lo que, pusieron a disposición del Juez de Control del Distrito Judicial de [redacted] México, a la persona interesada, por el delito de **homicidio calificado (por traición)** cometido en agravio de [redacted]

3. **Detención judicial y medida cautelar[10].** En audiencia inicial celebrada el veintiséis de octubre de dos mil doce, se decretó la detención judicial de la solicitante, por el delito de

[4] **Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos son de observancia general y obligatorias, y tienen por objeto regular el procedimiento de amnistía y opiniones consultivas que se tramitan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los cuales son diversos al procedimiento de queja que se sigue al amparo de la Ley de la Comisión y su Reglamento.
[5] **Artículo 39**. Pronunciamiento de Amnistía ante el Juez competente Emitido el Pronunciamiento en los supuestos establecidos en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, el o la Presidenta lo remitirá formalmente para su análisis y resolución al Poder Judicial del Estado de México. A dicho Pronunciamiento deberá agregar copia certificada del documento de identidad institucional y del Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, en el cual se publicó el decreto del Poder Ejecutivo para la designación del o la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
[6] En adelante Lineamientos. Publicados el 31 de marzo de 2022 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México. Disponible en https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/marzo/mar311/mar311e.pdf
[7] En adelante PPL, persona interesada, solicitante o peticionaria.
[8] Dato visible a foja 16 del expediente **CODHEM/ACE/AMN/26/2022**.
[9] Ibidem, 18.
[10] Ibidem, 23.

homicidio calificado (por traición); se autorizó la duplicidad del plazo constitucional, y le fue impuesta **la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa**.

4. **Vinculación a proceso**[11]**.** El treinta de octubre de dos mil doce, la Jueza de Control del Distrito Judicial de [redacted] Estado de México, dictó **auto de vinculación a proceso** en contra de la peticionaria, por su probable intervención en el hecho delictivo de **homicidio calificado (traición)**.

5. **Sentencia**[12]. El catorce de octubre de dos mil catorce, el Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de [redacted] México, dictó sentencia definitiva en el Juicio Penal [redacted] que se instruyó a la solicitante, por su responsabilidad penal en la comisión del hecho delictuoso de **homicidio**, en agravio de [redacted] y le impuso una pena de cuarenta y cuatro años de prisión; multa por $73,081.96 (setenta y tres mil ochenta y un pesos 96/100 Moneda Nacional); y **pago de la reparación del daño material y moral por $98,481.40 (noventa y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos 40/100 M. N.)**.

6. **Resolución de Segunda Instancia**[13]. Inconforme con esa determinación la defensa de la sentenciada interpuso recurso de apelación, radicada en la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el **toca de apelación** [redacted] en el que el nueve de diciembre de dos mil catorce, resolvió **modificar la sentencia condenatoria**, y se impuso a la solicitante **cuarenta años de prisión**; **multa** por **$41,366.00 (cuarenta y un trescientos sesenta y seis 00/100 Moneda Nacional), y se dejó intocado el resto del fallo apelado**.

7. **Amparo directo**.[14] La solicitante promovió amparo directo en contra de la citada ejecutoria, al cual se le asignó el número **D.P.** [redacted] del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, mismo que el ocho de octubre de dos mil veinte resolvió **sobreseer por improcedente.**

8. **Juicio de Garantías D.P.** [redacted] El cuatro de septiembre de dos mil veinte la peticionaria, promovió juicio de garantías en contra del citado fallo del Tribunal de Alzada, conociendo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito;

[11] Ibidem, 27 a 36.
[12] Ibidem, 261 a 292.
[13] Ibidem, 293 a 332.
[14] Ibidem, 62 reverso a 80.
[15] Ibidem, 97 a 114.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

autoridad federal que por resolución del nueve de septiembre de dos mil veintiuno, **concedió el amparo y protección de la Justicia Federal**, para el efecto de que el Tribunal de Alzada responsable investigara y verificara si las personas que se ostentaron como defensores públicos de la promovente, tenían la calidad de licenciados en derecho cuando la asistieron durante la audiencia de juicio oral y en el trámite de apelación; y, de ser así, dictara una nueva sentencia estableciendo el resultado de la verificación y resolviera la cuestión planteada a su jurisdicción.

9. **Resolución de Segunda Instancia en cumplimiento al fallo protector[16].** El once de noviembre de dos mil veintiuno, el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, dejó sin efectos la resolución de once de noviembre de dos mil catorce, para dictar una nueva el trece de diciembre de dos mil veintiuno, en la que determinó **modificar la sentencia condenatoria de catorce de octubre de dos mil catorce,** dictada en la causa de juicio oral [redacted] en contra de la solicitante, en su resolutivo segundo y apartado correspondiente, únicamente en cuanto a la pena de prisión y multa, imponiéndole **cuarenta años de prisión**; y **multa** por la cantidad de **$41,366.00 (cuarenta y un mil trescientos sesenta y seis 00/100 Moneda Nacional) y dejó intocados los restantes puntos resolutivos**. Siendo que, por auto de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se declaró cumplida la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de garantías promovido por la quejosa[17].

10. **Reincidencia.** De las **constancias recabadas** se advierte que la peticionaria no es **reincidente por el delito por el cual fue sentenciada**, como se estableció en la resolución del trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el toca penal [redacted] aunado a que los hechos acontecieron el **quince de septiembre de dos mil doce[19]**, data anterior a la fecha en que entró en vigor la Ley de Amnistía del Estado de México (seis de enero de dos mil veintiuno); y que actualmente la promovente se encuentra privada de su libertad en el **Centro Penitenciario y de Reinserción Social de** [redacted] **Estado de México[20]**.

[16] Ibidem, 333 a 381.
[17] Ibidem, 120 reverso.
[18] Ibidem, 379.
[19] Ibidem, 340.
[20] En lo subsecuente Centro Penitenciario.

II. ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

1. **Entrevista[21].** El ocho de noviembre de dos mil veintidós, la Primera Visitadora General; el Segundo Visitador General; el Visitador Especializado en Materia de Amnistía, Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes; la Visitadora Adjunta de Atención a Pueblos Originarios; y personal de la Unidad Interdisciplinaria; entrevistaron a la solicitante de amnistía, con el propósito de conocer su situación jurídica, y en su caso, ser susceptible de amnistía.

2. **Solicitud de amnistía.[22]** El mismo ocho de noviembre la peticionaria solicitó el beneficio de la amnistía a su favor.

3. **Acuerdo de admisión[23]**. El nueve siguiente, se admitió la solicitud de amnistía, la cual quedó registrada en el expediente **CODHEM/ACE/AMN/26/2022**, del índice de la Visitaduría de Atención y Coordinación Especializada.

4. **Ampliación de entrevista.** El once de noviembre de dos mil veintidós, personal de esta Comisión de Derechos Humanos, se constituyó en las instalaciones del Centro Penitenciario, con el propósito de entrevistar nuevamente a la peticionaria, con motivo de la solicitud de amnistía y ampliar sus manifestaciones.

5. **Opiniones técnicas en materia de psicología[24], medicina[25] y criminología[26], emitidas por personal de la Unidad Interdisciplinaria de esta Comisión.** Derivado de las valoraciones realizadas a la peticionaria, el quince de diciembre de dos mil veintidós, la licenciada en psicología Esmeralda Baca Almaguer y el especialista en Medicina Legal Alberto Rogelio Ortega Madrid, emitieron opiniones en materia psicológica[27] y medicina[28], respectivamente; por su parte, el diez de febrero de dos mil veintitrés, el maestro en criminología Octavio Andrade Carbonell, emitió su opinión en materia criminológica[29]; el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el médico legista emitió opinión respecto de los

[21] Dato visible a foja 5 a 9 del expediente **CODHEM/ACE/AMN/26/2022**.
[22] Ibidem, 2 y 3.
[23] Ibidem, 214 a 218.
[24] Ibidem, 393 a 397.
[25] Ibidem, 399 a 401.
[26] Ibidem, 423 a 430.
[27] En lo subsecuente opinión psicológica.
[28] En adelante opinión médica.
[29] En lo posterior opinión criminológica.

dictámenes[30] que obran en la carpeta de investigación [redacted], radicada en la agencia del Ministerio Público adscrito a la Tercera Unidad de la Fiscalía Especializada en Homicidios de Nezahualcóyotl, México.

6. **Opinión técnica jurídico-antropológica[31].** El doce de mayo de dos mil veintitrés, a petición de la Segunda Visitaduría de este Organismo, el Licenciado Hugo Aguilar Ortiz, Coordinador General de Derechos Indígenas del **Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI)**, emitió la **opinión jurídico-antropológica** realizada con base en el análisis documental de diversas fuentes bibliográficas, así como de las copias certificadas del expediente **CODHEM/ACE/AMN/26/2022**.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA.

6

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, es legalmente competente para sustanciar y emitir pronunciamiento derivado de la solicitud de amnistía, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y tercero[32] de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 13, fracción III[33], de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 1, 3, fracción VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México; en concordancia con los numerales 7, fracción IV y 20 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*; así como 1 y 39 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*.

En efecto, el artículo 4, fracción XII y último párrafo, de la Ley de Amnistía del Estado de México, dispone:

> "Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:
> [...]

[30] Ibidem, 907.
[31] Documento visible a foja 898 a 901 del expediente **CODHEM/ACE/AMN/26/2022**.
[32] **Artículo 16. -** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.
[33] **Artículo 13.** Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión Tiene las atribuciones siguientes.
(...)
III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.
[...]
No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley."

De lo transcrito, se observa que cualquier persona privada de su libertad puede solicitar la amnistía, a través de una resolución, **pronunciamiento** o recomendación emitida, entre otros, por algún organismo nacional o local de derechos humanos. Como son los órganos constitucionales autónomos del estado mexicano, cuya labor sea la defensa y la protección de los derechos humanos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos), como es el caso.

Adicionalmente, se tiene que, según lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 4, la amnistía no procede tratándose de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal. No obstante, el propio legislador expuso en las consideraciones emitidas en el Dictamen de la Exposición de Motivos de la Ley Especial consultada[34] que, a través de las resoluciones, el pronunciamiento o las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de derechos humanos se incluían delitos de alto impacto o graves a saber:

7

"Es importante mencionar que, con base en lo anterior, quienes integramos las comisiones unidas dictaminadoras, decidimos considerar tipos penales que en su conjunto las iniciativas no tenían previstos, lo que desencadenó en la ampliación del catálogo de supuestos bajo los cuales podrán ser beneficiados las personas que contempla la presente ley. Además, **se establecen supuesto bajo los cuales, se prevén delitos de alto impacto o considerados graves, con la limitante de que éstos cuenten con una resolución de organismos internacionales cuya competencia está reconocida por el Estado Mexicano, por Organismo Nacional o Estatal de Derechos Humanos, donde se desprenda posibles violaciones a derechos humanos** y/o al debido proceso o bien que cuenten con sentencia o recomendación de éstos"

Como se advierte, si bien la excepción general es que, no es procedente el beneficio de la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal; también es innegable que se podrá otorgar la amnistía siempre que exista una resolución, **pronunciamiento** o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el estado mexicano, o por algún organismo nacional o local de derechos humanos, en el que advierta violaciones a los derechos humanos, y por tal motivo, se proponga su libertad.

[34] Dictamen y Exposición de Motivos en la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía del Estado de México, consultable en: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/ene051.pdf

Así, la resolución, **pronunciamiento** o recomendación que emitan tales organismos deben justificar debidamente las **posibles violaciones a derechos humanos**, que den lugar a proponer la libertad de la persona, porque sólo de esta manera la autoridad judicial estará en posibilidad de evaluar la naturaleza y la trascendencia de las vulneraciones alegadas para determinar si es procedente o no conceder el perdón y el olvido del Estado y, por tanto, disponer la libertad de la persona.

En el entendido que una vez que se emita el pronunciamiento el Organismo de Derechos Humanos, remitirá para su análisis y resolución al Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la Ley de Amnistía.[35]

2. HECHOS.

De las constancias que se encuentran en el expediente motivo de la solicitud de amnistía, específicamente de la sentencia de catorce de octubre de dos mil catorce, emitida por el Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de [redacted] Estado de México, en la causa penal [redacted] se advierte como **hecho cierto**[36] por el cual se resolvió la responsabilidad penal de la **PPL,** por el delito de **homicidio calificado (traición)** el siguiente: 8

> "…sí se acredita el ilícito de homicidio, en razón a que quedó debidamente justificado en actuaciones que el día quince de septiembre del año dos mil doce, en el interior del domicilio ubicado en Calle [redacted] del Poblado de [redacted] Municipio de [redacted] Estado de México, en un horario aproximado entre las cuatro horas a las seis horas, a la víctima [redacted] se le produjo un mecanismo de asfixia, lo que originó edema cerebral y pulmonar, lo cual le causó la muerte".

Por su parte, en la entrevista realizada a la solicitante el ocho de noviembre de dos mil veintidós[37], por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en relación con el **hecho delictivo**, en lo que interesa, manifestó:

> ***"…¿Por qué está usted aquí?*** *porque me culpan de un delito que no hice de homicidio* ***¿qué fue lo que paso?*** *no era mi esposo… era mi novio el muchacho, él me habló… me dice nos vemos al rato… ya voy a hacer 10 años, fue el 13 de septiembre de 2012… cuando murió esa fecha y ya después le fui a dar mi declaración lo que había pasado, ya se puede ir señora… después de un mes y ocho días fueron por mí, fueron los judiciales... dijeron que mi declaración era bien poquito…* ***¿Qué fue lo que paso?*** *él me había dicho que nos viéramos allá en [redacted] fui y lo esperé ahí en [redacted].. llegó como a las 8:30… me dice... no llegue bien contento para verte, le digo ¿qué pasó?, para contarte muchas cosas… nos metimos en una cantina y ahí empezó a tomar… empezamos a tomar, ya después me dice es que me habló mi hija… la más chica… dice que mi esposa se fue de la casa y pasó*

[35] De acuerdo con el artículo 39 de los Lineamientos
[36] Visible a foja 264 reverso del expediente CODHEM/ACE/AMN/26/2022.
[37] Ibídem. 5 a 9.

a retirar cinco mil pesos del banco y se fue… le digo, pide permiso para que lo vaya a ver, no dice no …porque está mi hermano el mayor, para que me lo cuide mis hijas, yo me voy en noviembre, voy a pedir permiso para ir a verlas… te voy a traer naranja, mandarina… ya después toma …le digo despacito hay que tomar, ya empezamos a tomar y salimos de ahí… como a las nueve treinta, casi …diez, nos fuimos… en el otro y ahí empezamos a tomar, pero él tomaba como agua, le digo despacio, no dice, yo quiero morir tomando así, si quieres nos quedamos por acá le dije, porque mis hijos se quedaron en la casa nos quedamos por acá, me dice toma, le dije ya que lo pedimos caguama… me dice ahorita nos vamos, no le digo aquí nos vamos a quedar, no dice vamos a ir a tu casa, porque ya te dije yo me quiero morir tomando, no le digo, no porque están mis hijos… nos fuimos tomamos el taxi… salimos como a la 1:00 de la mañana y llegamos allá como a las 2:30… fuimos a ver a la otra tienda que nos despacharan más cerveza y ya nos despacharon, vámonos a dormir le dije vamos a acostar le digo mañana si quieres seguimos y ya nos metimos, le grité a mi hijo estaba cerrado, no mijo no escuchó está bien dormido y escucho un primo que vivía en la casa de alado, le digo ábreme porfa, ya me abrió la puerta y el zaguán… ya nos metimos… ya vamos a dormir le digo… me dice él como que me duele aquí (señala la garganta) dice ahora que tiene, porque cuando nos fue a dejar el taxista, él se quedó ahí, con el taxista y me dice tu camina ahorita te alcanzo, tú camina, pues yo caminé y él no sé si le pasó algo con el taxista, me duele aquí, me duele (agarra su garganta) ahora que tiene no sé dice, a bueno le digo entonces ya hay que dormir le digo mañana y ya pues quería tener relaciones pero ve que tomado uno no puede, le digo vamos a dormir, ya le digo mañana el mañanero temprano, porque ahorita no se puede, mejor mañana me dices tú, ya nos acostamos se quitó su camisa, su ropa… nos tapamos cada quien y ya después yo me dormí, me ganó el sueño, desperté y lo vi, dije no pues no se mueve no nada y ya me andaba del baño, pues el otro día no me voy rápido corriendo al baño, ya regresé ya cuando vi que no respiraba, vine y le dije a mi hijo, le digo fui a despertar a mi hijo y le dije, este párate hijo porque el [redacted] no respira y regresamos fue mi hijo y le habló dice [redacted] [redacted] no le digo ya se estaba poniendo estaba morado nada más, yo antes de ir al baño yo le tapé namás la mitad porque estaba así (coloca dos dedos sobre su boca) bueno estaba sin ropa, pero no estaba tapado, yo todavía le dije tapate hace mucho frío, pero no lo abracé, ni nada, nada más lo tapé, agarré la cobija y lo tapé y ya, después de eso mi hijo se dio cuenta, me dice ay mamá, no respira, no hijo se está poniendo morado, le digo vamos a hablar a la ambulancia le digo para que mande así una ambulancia a ver qué y ya este y ya le hablamos, bueno una muchacha que llegó y pues ella fue que habló, le dijo que estaba ahí, yo digo que alomejor sufrió un accidente o qué y ya después ya se quedó así con sus manos así se quedó acostado así con sus dos dedos así en la boca y yo así su mano así y mi boca y mi almohada aquí mi cabeza estaba así pues yo digo si alguien hubiera hecho pues hubiera manoseado hubiera hecho sino para que me despertara no y no despertó, ah bueno pues no me pegó nunca para que me despertara yo nunca y así y ya después de eso pues ya mandaron la ambulancia ya llegaron los peritos ya como las que llegó la patrulla como las 9:30 llegó una patrulla de municipales, luego llegaron los peritos como a las 12 creo iba a dar a la una ya ni me acuerdo porque le digo que andaba yo sí y este ya llegaron los peritos ya dijo ya me pregunto, ya les dije cómo fue así como la estoy diciendo a ustedes así y ya después dice no pues abrir todas las ventanas porque huele a muerto, así me dijo el perito y abrimos, recorrimos las cortinas, hasta que llegaron a levantar el cuerpo, después se lo llevaron el cuerpo y ya este ya nada más lo tomaron lo que yo le dije también y le digo y ya después como a las cuatro dicen ya nos vámonos. y nos acompaña señora me dijo a mí y le digo sí yo voy a ir, le dije a mi hijo este no tenía mi sobrino y mi [redacted] un hijo que tengo otro ya lo lleve le dije, me pueden acompañar me dice si, si quiere usted dice lo acompaña ya fuimos y todo y ya fuimos aquí en [redacted] ahí donde hacen autopsias y ya que me dice, así como declaró usted así me dijo ya que me mande con un jurídico, le digo me fueron a traer que está bien poquito mi declaración esto fue el 13 de septiembre y fueron por mí el 23 de octubre después de un mes a un mes y ocho días fueron por mí, porque mi declaración era un poquito entonces quería una cuota, ***¿ese día usted tuvo algún defensor público?*** *no nadie, yo fui sola, bueno fui con los que me llevaron el trece y me dijeron usted ya se puede ir y ya después lo que estoy diciendo ahorita es de cuando ya estaba el muerto, él también dijo su declaración es bien poquito, ya que voy a ir con el jurídico me dice, así como usted me dijo dice así también me dijo este [redacted] su hermano del difunto, como usted me contó así me dijo se pelo, dice hasta hizo así el jurídico (dio palmada en símbolo de huida) sé pelo con los cinco mil pesos que qué pasó retirar del banco, dije lo que es…* ***¿cómo la detuvieron?*** *después de un mes y ocho días fueron por mí que di mi declaración y me detuvieron ahí…* ***¿cuándo falleció su esposo?*** *creo que fue como en el dos mil tres* ***¿de que falleció?*** *frustró un asalto, mi esposo era policía; primero fui a declarar lo que había pasado el 13 de septiembre del 2012 y ya de ahí me dicen ya se puede ir, no hay problema, yo estoy campante en mi casa cuando llegan por mí los judiciales no me dijeron nada, ni me enseñaron nada, dicen acompáñame y lo que le expliqué, el 23 no tuve defensor, ni interprete, leí mi declaración pero no firmé nada, firmé cuando yo tenía que hacer una llamada del teléfono, llamé a mi hijo, fue mi hijo [redacted] y fue un primo que estaba en la casa de alado y mi hijo ya se había ido a trabajar mi [redacted] ya después hizo una llamada dice márcale a su hijo, ya me dio mi teléfono, me dice haber márcale su hijo dígale que la alcance ya le dije hijo me alcanzas en [redacted] aquí por la [redacted] porque vinieron por mí, que mi*

declaración bien poca, ah bueno sí ma, ya fuimos y todo y este ya después llegó mi hijo, me dice el judicial hay señora ahorita que venga su hijo, aquí mismo lo voy hacer que hiciera del baño así sí me dijo que aquí se va a cagar ahorita, cuando estaba preguntando quién fue pues no fue nadie, me dice mi hijo ay mamá me veía así nada mas así, ya no hablaba con ellos, con nadie, después me dicen no pues le entrego sus cosas, me entrego mi anillo, mi arete, mi celular, que le dije que quería me entregó, aquí están, ten hijo le digo te lleva las cosas esto le dije yo a mi hijo porque me entregó ese el judiciales dice aquí este te lo vas a llevar y mi mamá no ella se va a quedar así dijo judicial, ella se va a quedar así y ya pues ya me llevaron la [redacted] y le dije a mi hijo me alcanza ahí en [redacted] a dónde fue la de homicidio y de ahí me llevaron a la [redacted] y ahí donde me quedé hasta ahorita ***¿usted nunca tuvo abogado?*** *no, en la [redacted] dice firma señora. no yo no voy a firmar, firme señora, también me gritaba firme y así tuve que firmar y pues ya me llevaron a [redacted] y antes de llegar se paró el carro de judiciales y me dice señora dígame cuánto tiene de dinero, no tengo dinero, no tiene, no nunca dije esto hasta ahorita le estoy diciendo, por qué dice usted que son de derechos humanos, ingresé al penal el 23 de octubre* ***¿cuándo se sustanció el proceso, contrataron a un abogado?*** *Sí, pero no hacía nada, tenía Defensor de Oficio y después fue particular pero no hacían nada, el particular solo pedía dinero, no me pusieron traductor, el Juez no puso mí dialecto chimalteco, para ser escuchada, me meten en la burbuja hay un micrófono, me tenía que agachar así (se hace hacia delante) porque estaba bajito, cuando declaré le dije todo, así como le dije, así fue, medio escuché que yo había apretado su garganta con mi mano, lo ahorcaron, estrangulamiento, no sé qué decía…* ***¿usted entendía las audiencias que se desahogaban?*** *no, yo le dije al Juez que Dios le bendiga porque yo no hice nada …*" (sic)

3. ARGUMENTOS ESENCIALES Y CONTEXTUALES OBJETO DE LA SOLICITUD.

De las manifestaciones realizadas en la solicitud de amnistía y entrevista efectuada el ocho de noviembre de dos mil veintidós, se advierte que [redacted] se encuentra en una situación de **desventaja y vulnerabilidad, no sólo por su género, también por ser integrante de la comunidad y pueblo indígena chinanteca, ser una mujer en situación de pobreza y adicionalmente por su condición de migrante interna**; sin preparación y conocimiento de los derechos que la ley le reconoce; de ahí que, se enfrentó a una insuficiencia en la tutela de sus **derechos humanos** de **libertad personal, acceso a la justicia y presunción de inocencia,** como se expone enseguida.

La solicitante se autoadscribió como **mujer indígena chinanteca**, **hablante de su lengua Chinanteca,** ser originaria de la comunidad de [redacted]

Sus padres [redacted] y [redacted] **eran campesinos** "*cortaban café, iban a la milpa a limpiar, a sembrar frijol";* procrearon once hijos, siendo ella la cuarta, todos hablantes de la lengua chinanteca; su padre falleció cuando ella tenía trece o catorce años.

De su lugar de nacimiento **migró (internamente)** a los veintidós años, para ir trabajar a [redacted] Estado de México y ayudar económicamente a su familia, se dedicó a lavar trastes en

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

un mercado por aproximadamente dos años, y por ello, ganaba **sesenta y seis pesos** a la semana.

A los veintitrés años la solicitante se casó con [redacted] quien era policía; sin embargo, éste falleció al frustrar un robo y la solicitante quedó viuda a cargo de sus dos hijos, [redacted]

La solicitante crio a su sobrino [redacted] desde que tenía seis meses, debido a que su papá también falleció; su mamá (hermana de la peticionaria) le mandaba dinero, por lo que ella se encargó de llevarlo al kínder y a la primaria; en la actualidad tiene veintisiete años.

La solicitante se ubica en una situación de **pobreza**, pues vivía en una casa con sólo dos habitaciones, de las cuales una era la cocina y otra el cuarto, en donde había únicamente dos camas para sus dos hijos, su pareja y para ella, refirió que el piso "era rasposo" con láminas de cartón; también presenta **rezago educativo** al contar únicamente con instrucción escolar primaria (en reclusión terminó la secundaria).

Al momento de ser detenida el veintitrés de octubre de dos mil doce, refiere que se encontraba **en su domicilio,** no le fue exhibida orden de aprehensión girada en su contra, no contó con defensor y la obligaron a firmar su declaración.

Durante su proceso penal, aún y cuando contó con defensores públicos y después privado, se advierten omisiones en su actuar, tales como que las diligencias realizadas ante los Juzgadores y la Sala del conocimiento, se llevaron a cabo sin que el defensor respectivo hiciera valer su derecho a ser **asistida por intérprete o traductor**; de igual forma, tales defensores no eran especializados en derecho y cultura indígena, pues omitieron implementar los mecanismos necesarios para una defensa eficaz, de ahí que, se afirma que la solicitante no contó con una **defensa técnica adecuada** que la representara de manera diligente a fin de proteger sus garantías procesales y sus derechos, —lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 20 apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—.

Además, se advierte, que fue detenida por caso urgente fuera de los supuestos constitucionales, así como que fue retenida sin existir motivo legal alguno para hacerlo, vulnerando con ello su derecho a la libertad; además, no se aplicó la perspectiva de género como método para advertir las asimetrías de poder en las que se encontraba.

Asimismo, se aprecia vulneración al derecho humano a la **Presunción de Inocencia** –en su vertiente de regla de juicio o estándar de prueba– ya que, a pesar de no existir una sola prueba directa que permitiera establecer su forma de intervención y responsabilidad penal, ésta es determinada bajo el argumento de que la solicitante era la única persona que se encontraba con la víctima cuando murió.

Ahora bien, del informe médico emitido por la Unidad Interdisciplinaria de este Organismo, se advierte que actualmente, la persona interesada, padece **diabetes mellitus tipo II e hipertensión arterial**, enfermedades que se consideran crónico degenerativas.

4. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

La presente determinación, tiene como finalidad exponer los hechos, las evidencias, las diligencias e investigaciones, las categorías sospechosas, así como, los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para identificar la **insuficiencia en la tutela de los derechos humanos** que sirven de sustento para emitir un pronunciamiento de amnistía en beneficio de la solicitante.

5. ESTUDIO DE FONDO

Se procede al análisis del caso concreto, con base en las manifestaciones de [redacted] las constancias del proceso judicial, así como las recabadas por esta Comisión de Derechos Humanos.

En principio, se debe destacar que la Ley de Amnistía, está encaminada a favorecer grupos de personas en situaciones vulnerables, precarias, marginadas, pero el acceso está sujeto a que la persona de que se trate, cumpla los criterios establecidos por el legislador[38], a estos grupos a los que se les da un trato diferenciado que puede resultar discriminatorio, se les denomina como pertenecientes a categorías sospechosas.

Así, el artículo 1 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enuncia las categorías sospechosas o de vulnerabilidad, como son: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la

[38]Este razonamiento se obtiene del análisis de los amparos en revisión 218/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y 215/2021 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal; ambos del Segundo Circuito.

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas[39].

En este sentido, se advierte que en el caso de la solicitante se actualizan diversas cualidades que en su contexto se erigen en categorías sospechosas de discrimación; pues se trata de una **persona en situación de asimetría de poder por su género**; **su origen étnico, al ser integrante de la comunidad y pueblo indígena -chinanteca-;en situación de pobreza; en condición de migración interna**; y que está diagnosticada como una paciente con **diabetes mellitus tipo II e hipertensión arterial**, enfermedades que se consideran crónico degenerativas; todo lo anterior conduce a aseverar la insuficiencia en la tutela de sus derechos humanos reconocidos por el orden constitucional, en especial el relativo a la **libertad personal, acceso a la justicia y presunción de inocencia**.

5.1 PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DISCRIMINACIÓN

I. Por ser mujer

El supuesto se actualiza, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, en relación con el ordinal 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser una mujer en situación de vulnerabilidad y discriminación, con determinadas condiciones sociales, económicas y psicológicas.

En relación al **género,** como constructo cultural que implica ser de un sexo o del otro y llevar implícitos los atributos y cualidades propias a las mujeres y a los hombres, es un fenómeno que comenzó a estudiarse como categoría de análisis. Una vez que se identificó que los sexos se diferencian no sólo a partir de criterios biológicos sino también -y especialmente- a partir de lo que dispone la cultura sobre lo que significa ser mujer u hombre en cada sociedad.

Bajo esa construcción cultural, desde el nacimiento se empiezan hacer expectativas de la niña o niño, para que adquiera y se comporte de acuerdo con los parámetros de feminidad o masculinidad que rigen en la sociedad en la que nació; por lo tanto, el género está inmerso en la sociedad, se transmite como si fuera algo "natural", es decir, como si naturalmente las mujeres

[39] Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Octubre de 2015, p. 1462, Reg. digital: 2010315.

y los hombres debieran ser de cierta manera, anhelar determinadas cosas, ser aptas y aptos para ciertas labores y para otras no.

Por ello, se debe considerar que, **el derecho no puede ser indiferente al escenario de desigualdad y discriminación que deriva de la construcción cultural de la diferencia sexual**; por el contrario, el derecho y particularmente **la práctica jurídica debe** ser una herramienta primordial para combatir esa realidad y asegurar que las personas gocen y **ejerzan sus derechos en un plano de igualdad y sin discriminación, equilibrando las desigualdades y maximizando los derechos, esto con la intención de adaptar el derecho a las realidades de cada persona**.

Ahora bien, **la violencia de género contra la mujer surge a partir de las desigualdades**; y sus causas son variadas y multifactoriales; principalmente surgen de un desequilibrio de poder y desigualdades entre hombres y mujeres que derivan de **roles, estereotipos y constructos socioculturales que impactan de manera negativa en un grupo vulnerable**.

De ahí que, la mujer vive expuesta a relaciones **asimétricas** con las que se sostienen las **desigualdades entre hombres y mujeres**; con lo cual se reafirman las representaciones e imaginarios sociales de esas desigualdades e incluso, permanecen indebidamente ocultas, sin que las mujeres que las padecen puedan advertir sus orígenes estructurales y lo acepten como prácticas normales en los diferentes ámbitos que se desenvuelven.

Además, se debe tener en cuenta que, aun cuando la igualdad entre mujeres y hombres está reconocida en nuestra Constitución Federal **(igualdad formal)**, lo cierto es que, en los hechos, las mujeres todavía se enfrentan a múltiples barreras y obstáculos para ejercer sus derechos de manera igualitaria, muchos de ellos ocasionados por la concepción que prevalece respecto al género (**igualdad material**).

Ahora bien, para advertir el **contexto social** en el que creció y se desarrolló la peticionaria, se cuenta con la opinión en materia de psicología y la entrevista realizada el ocho de noviembre de dos mil veintidós por personal de esta Comisión, de las que de manera coincidente se advierte:

Antecedentes familiares

- Sus padres eran **campesinos,** se dedicaban a cortar café y a sembrar frijoles.
- Procrearon once hijos, ocupando la peticionaria el cuarto lugar entre ellos.
- **Todos hablan Chinanteco**.
- Su padre fallece de cáncer de próstata cuando ella tenía trece o catorce años.
- A los veintitrés años se casó con [redacted] quien era policía; se llevaba bien con su esposo, ella **se quedaba en la casa porque él se iba a trabajar.**
- Tuvieron dos hijos, [redacted]
- Comenta que también crio al hijo de una de sus hermanas, [redacted] quien se quedó con ella desde que tenía aproximadamente seis meses, porque su papá también falleció.

Antecedentes escolares

- Refiere que estudió hasta cuarto grado de primaria afuera -dentro del penal terminó la primaria y estudio la secundaria-.

Antecedentes laborales

- A los veintidós años migró a [redacted] Estado de México para trabajar, lavaba trastes en el mercado para ayudar a su familia, y ganaba sesenta y seis pesos a la semana.
- Comentó que dos años después dejó de trabajar porque conoció a su esposo y se casó.

Casa habitación

- La casa donde vivía cuando era niña, tenía cocina de palma, lamina de asbesto, tres cuartos; los cuartos eran de tabique y cemento, el baño se encontraba afuera.
- Su labor asignada era **hacer tortillas**.
- La casa donde vivía con su esposo era prestada, tenían dos cuartos, uno destinado a cocina y en el otro, tenían dos camas, el piso era rasposo y el techo de lámina de cartón.

Ahora bien, es necesario destacar que, en la entrevista del ocho de noviembre de dos mil veintidós[40], la solicitante replicó los mismos datos respecto de sus antecedentes familiares, escolares, laborales y aspectos de su vivienda; agregó que **cuando vivía con sus papás usaba la vestimenta tradicional de su comunidad indígena perteneciente al Estado de [redacted] y que actualmente es viuda**.

Bajo esas consideraciones, se evidencia que, en el transcurso de su vida, la solicitante ha sufrido de **asimetrías propias de su género**, teniendo que enfrentar la desigualdad cultural y económica que prevalece en México.

En efecto, el contexto social en el que se desenvolvió la solicitante permite observar la histórica **división sexual de trabajo** que predomina en nuestra sociedad. Se trata de un reparto social de tareas, en función del orden social de género persistente, de acuerdo con el cual **a los hombres les corresponde desarrollarse en espacios públicos y a las mujeres en espacios privados como el hogar**, dicha circunstancia, es evidente en el presente caso, pues en la infancia de la peticionaria su labor asignada era preparar la comida y hacer tortillas, asimismo, en su relación de pareja, refirió que ella se dedicaba a la casa porque su esposo salía a trabajar.

Así, válidamente se establece la **desigualdad** que ha sufrido la solicitante en relación con el género, al **enfrentar múltiples barreras para ejercer sus derechos de manera igualitaria**; aunado al hecho de no contar con los recursos personales, instrucción, ni apoyo que le permitieran afrontar los diversos obstáculos que ha vivido. Como es sabido, en nuestro país existe una cultura de discriminación y violencia basada en el género y a pesar de existir diversos tipos de delitos, con diferentes autores y motivos, éstos "están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer, basada en una concepción errónea de su inferioridad".

Asimismo, los estereotipos de género influyen en la constante discriminación hacia las mujeres, pues se encuentran **arraigados en el entramado social y alcanzan las prácticas gubernamentales incluso en el ámbito judicial**, lo que abona a la violencia y la impunidad[41].

En el caso que nos ocupa, la discriminación en contra de la solicitante, sin duda, está vinculada con diversos factores que afectan su vida, por lo que experimenta **formas múltiples e**

[40] Visible a foja 5 del expediente CODHEM/ACE/AMN/26/2022.
[41] Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

interrelacionadas de discriminación (**interseccionalidad**), como la condición de ser **integrante de una comunidad y pueblo indígena**, a saber.

II. Mujer integrante de un pueblo y una comunidad indígena -chinanteca-.

El segundo supuesto que se actualiza es el contenido en el artículo 3, fracción IV, de la Ley de Amnistía del Estado de México, en relación con el articulo 2 y 5, fracciones II y III, de la Ley de Derechos y Cultura del Estado de México[42], al demostrarse que la solicitante **pertenece a un pueblo y a una comunidad indígena.**

[42] **Artículo 2.-** El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.
Dichos pueblos y comunidades existen desde antes de la formación del Estado de México y contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo.
Estos pueblos indígenas descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica al iniciarse la colonización dentro de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
Los indígenas de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México, podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta Ley, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.
Artículo 5.- Para efectos de esta ley se entenderá por:
I. El Estado: Estado de México, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos.
II. Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;
III. Comunidad Indígena: Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;
IV. Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México, para asegurar la unidad estatal en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;
V. Territorio Indígena: Región del territorio estatal constituida por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de México, ni de la autonomía de sus municipios;
VI. Derechos Individuales: Garantías que el orden jurídico mexicano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el sólo hecho de ser persona;
VII. Derechos Sociales: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos indígenas;
VIII. Sistemas Normativos Internos: Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican la resolución de sus conflictos;
IX. Usos y Costumbres: Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituye el rasgo característico que los individualiza;
X. Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado;
XI. Autoridades Tradicionales: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres.

En principio, es necesario hacer alusión a la figura de la **autoadscripción**, la cual se encuentra contemplada en los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales (Convenio 169), que realiza una distinción entre pueblos tribales y pueblos indígenas; 2 párrafos primero, segundo y tercero; y 3 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

De la referida normatividad, se advierten diferentes criterios para determinar la **pertenencia de una persona a un pueblo o comunidad indígena**, como puede ser el territorio que habita, las **instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de una colectividad** y posiblemente uno de los lineamientos más comunes a seguir para comprobar o corroborar que alguien se vincula con algún pueblo o comunidad indígena, es el uso de alguna lengua.

Además, la misma normatividad establece como **"criterio fundamental"** para determinar a quien se le considera como indígena, la **"conciencia de identidad"** o mejor conocida como "**autoadscripción.**"

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas, estableció que **la autoadscripción no exige un tipo determinado de declaración o comunicación externa**, ya que, puede haber casos en los que no sea claro si una persona pertenece a una comunidad indígena, por ejemplo, cuando una persona no se reconoce expresamente como indígena, pero señala ser hablante de una lengua, o bien, **cuando se dice ser originaria de una localidad en que reside un grupo étnico** y tener dificultades con el idioma español. 18

En ese contexto, el criterio para determinar si una persona tiene la calidad de indígena y, por tanto, debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2 de la Constitución Política Federal, **surge de su propia manifestación y no de la determinación del Estado**.

Información que resulta relevante en el caso de la peticionaria, pues de las constancias que integran el expediente, se advierte que la solicitante es originaria de la comunidad de [redacted] y se identifica como integrante del pueblo indígena **chinanteca**, como se corrobora del contenido de las documentales descritas a continuación:

a. **Copia certificada del acta de nacimiento** número [redacted] Oficialía [redacted] fecha de registro veintidós de junio de mil novecientos sesenta y siete, Libro [redacted] Lugar de nacimiento [redacted], Municipio de [redacted] expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de [redacted] en fecha veinte de marzo de dos mil veinte; correspondiente a la peticionaria, con fecha de nacimiento **doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis**[43].

b. **Constancia de ser hija de ejidatario** de veintisiete de agosto de dos mil veintidós, suscrita por la C. [redacted] y el C. Basilio Vásquez Manuel, Comisaria Ejidal y Agente de la Policía Municipal respectivamente, de San José Mano Márquez (sic), por medio de la cual hacen constar que [redacted] es hija del ejidatario [redacted]

c. **Constancia de identidad** de veinticinco de julio de dos mil veintidós, expedida por el Profesor Bernardino Vargas Antonio, secretario Municipal de Ayotzintepec, Distrito de Tuxtepec, Estado de [redacted] a favor de la solicitante [45].

Información, que se robustece con los datos obtenidos de la **entrevista** de ocho de noviembre de dos mil veintidós[46] realizada a la solicitante, por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en las instalaciones del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de [redacted] Estado de México, de la que también se advierte que la solicitante es originaria de la comunidad de [redacted] habla chimalteco (sic), incluso manifestó que usaba la **vestimenta tradicional de la comunidad indígena a la que pertenece** (huaraches y falda de tela, tableada).

Sobre las características y especificidades socioculturales de San José Mano Marqués, Municipio de Ayotzintepec, estado de [redacted] consta en el expediente, la **opinión técnica jurídico-antropológica**[47], suscrita por el Licenciado Hugo Aguilar Ortiz, Coordinador General de Derechos Indígenas del **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, documento del que se advierte lo siguiente.

[43] Documental visible a foja 416 del expediente CODHEM/ACE/AMN/26/2022.
[44] Ibidem, 418.
[45] Ibidem, 419.
[46] Ibidem, 5.
[47] Ibidem, 899 a 902.

[redacted] tiene la categoría administrativa de **Núcleo Rural**, adscrito al municipio de [redacted] tiene como parte fundamental de su gobierno comunitario el Sistema de Cargos, mediante el cual elige a las autoridades que los representan, siendo las siguientes: Autoridad Municipal, Suplente de Autoridad Municipal, Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Primer Comandante, Segundo Comandante, así como diez policías que se sujetan a las órdenes de los comandantes; dichas **autoridades se eligen a través de la Asamblea General y cumplen su cargo durante un año**; entre otras atribuciones específicas, se encargan de emitir convocatorias para faenas y asambleas, y también están a cargo de la impartición de justicia.

A su vez, San José Mano Marqués es un **núcleo agrario de tipo Ejidal**, para este efecto reconocen como autoridades al Presidente del Comisariado y un Consejo de Vigilancia, quienes cuentan con facultades y atribuciones para representar a la Asamblea de ejidatarios, misma que los elige como representantes para mediar conflictos de límites de parcelas y fundamentalmente, para velar por el cuidado y control del territorio. Tanto las autoridades agrarias como administrativas se coordinan en el ámbito de sus competencias para mantener la tranquilidad y estabilidad a nivel comunitario. Asimismo, en términos del artículo 2° de la Constitución Federal, a través de la Asamblea General donde participan personas ejidatarias y avecinadas, **se autoadscriben colectivamente como una comunidad indígena perteneciente al pueblo indígena Chinanteco del Estado de** [redacted] 20

De acuerdo con el Sistema Nacional de Información y Estadística sobre Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del INPI, San José Mano Marqués tiene una población total de 339 habitantes, de los cuales el **80% son indígenas y 55% son hablantes de lengua indígena**; poco más de la mitad de dichos hablantes son mujeres, quienes conservan un ligero grado de monolingüismo del 8%, a diferencia de los hombres.

Asimismo, el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas del Instituto Nacional de las Lenguas indígenas, indica que en Ayotzintepec la variante lingüística que se habla es el "chinanteco del sureste alto" cuya autodenominación lingüística es <*jumi dsa mojai [humi dsa mohai]*>. Con todo lo anterior, se evidencia la **autoidentificación o autoadscripción** de la peticionaria al **pueblo indígena chinanteca**, pues se advierte que tiene conciencia de pertenecer al mismo y se verifica el vínculo cultural y lingüístico.

Resulta oportuno destacar que, si bien, es suficiente **el dicho de la persona para tener por acreditada la identidad indígena**, al tratarse de una identificación subjetiva y cultural, como se establece en el *Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*[48]; en el asunto que nos ocupa, existen elementos que dan fortaleza a su autoadscripción, para tener por demostrado que la solicitante **es integrante de un pueblo y comunidad indígena.**

En ese sentido, se destaca que **una mujer se identifica por su cultura**, pues constituye las peculiaridades propias de un grupo, caracterizado por su lengua, sistema de valores, creencias, tradiciones, ritos y costumbres; de lo que se hace evidente que, **las mujeres indígenas se encuentran en desventaja** y con mayor posibilidad de presentar daño por las causas sociales, las características personales y/o culturales, de género; teniendo como consecuencia que sus ingresos sean limitados para alcanzar a atender sus necesidades básicas como salud, vivienda, vestido, y educación; por ende, se tiene como resultado la **pobreza,** como acontece en el caso de la peticionaria.

De lo anterior se observa que, ser una mujer integrante de una comunidad y pueblo indígena, es susceptible de vulnerabilidad por sus características; que pueden conjugarse con otros factores sospechosos como la edad, la educación, la salud, el vestido, **la pobreza**, entre otros; los cuales en términos de lo establecido por el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *"dotan a mujeres y hombres de prestigio, estatus, jerarquía, bienes y poderío, y, a su vez, colocan a quienes carecen de ellas en condiciones de inferioridad y opresión"*[49].

III. Persona en situación de pobreza

En principio se debe decir que, se analizará la situación de pobreza como criterio inmerso en la categoría sospechosa **"posición económica"**, contemplada por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[48] Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición, 2014, pág. 14.
[49] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición, noviembre de 2020, pág. 30.

Al respecto, en el Amparo Directo en revisión **1773/2016**[50], se señala que: "*de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), la pobreza es una '**condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales**'. En el mismo sentido, explica que el crecimiento económico no ha conducido por sí mismo a un desarrollo sostenible y grupos de personas que siguen enfrentando desigualdades socioeconómicas, a menudo como consecuencias de arraigados patrones históricos y formas contemporáneas de discriminación.*"

En este sentido, el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, define como persona en **situación de pobreza**:

> "**VII. Persona en situación de pobreza:** Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias."

Concatenado con lo anterior, la fracción VII del artículo en cita, señala lo que debe entenderse como "**persona en situación de vulnerabilidad y discriminación**":

> "**VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación:** Persona que debido a determinadas **condiciones** sociales, **económicas**, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros."

Ahora bien, en el Manual de Derechos Humanos y Políticas Públicas, con relación a *"La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una Tipología"*, la **vulnerabilidad** es definida como: "*una medida de las características (la sensibilidad) y de las circunstancias (la exposición) de una persona o de un grupo a una amenaza, incluido el grado de recuperación del impacto producido por el hecho dañoso...*"[51], siendo el resultado de los elementos y el **contexto económico**, político, **social, cultural**, entre otros, los que determinan la situación de una persona o grupo, y su grado de exposición, tomando en consideración incluso la resiliencia, entendiendo a la misma como el "proceso capaz de interrumpir las trayectorias negativas", de la persona o grupo.

[50] Información disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-11/ADR-1773-2016-171123.pdf
[51] Estupiñan Silva Rosmerlin. (2014). Manual de Derechos Humanos y Políticas Públicas. 2014, de Red de Derechos Humanos y Educación Superior; sitio web: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

En dicho contexto, de las constancias recabadas en el expediente de amnistía, se advierten factores que evidencian que, durante toda su vida, la solicitante se ha desarrollado en una situación de **vulnerabilidad relacionada con su posición económica**.

Para el análisis de la situación de pobreza de la solicitante, se considera el contenido del artículo 3, fracción VII, de la ley citada especial que, como ya se refirió, establece que una persona en situación de pobreza es aquella que, al menos tiene una carencia social en los siguientes indicadores:

- Rezago educativo;
- Acceso a servicios de salud;
- Acceso a la seguridad social;
- Calidad, espacios y servicios básicos en la vivienda;
- Acceso a la alimentación; y
- Su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

Con base en lo anterior, se identifican los siguientes indicadores que son aplicables al asunto en estudio:

a. Rezago educativo.

El artículo 3 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a la educación, y el Estado deberá prestar servicios educativos de calidad, para que la población pueda cursar la educación preescolar, primaria, secundaria. A partir de la reforma en materia de educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil doce, el precepto constitucional establece la inclusión de la educación media superior como parte de la educación obligatoria.

De acuerdo al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) (2018) «**La educación es el principal medio para desarrollar y potenciar las habilidades, conocimientos y valores éticos de las personas**. Además, representa un mecanismo básico de transmisión y reproducción de conocimientos, actitudes y valores, fundamental en los procesos de integración social, económica y cultural. Ser incapaz de leer, escribir, o realizar las operaciones matemáticas básicas, e incluso no tener un nivel de escolaridad que la sociedad considera básico, limita las perspectivas culturales y económicas de

todo ser humano, lo que restringe su capacidad para interactuar, tomar decisiones y funcionar activamente en su entorno social.»[52]

Los umbrales de este indicador fueron definidos a partir de la propuesta del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), organismo encargado de la evaluación del sector educativo en México, éstos consideran la Normatividad de Escolaridad Obligatoria del Estado Mexicano (NEOEM) y, de la que se desprende que el incumplimiento de la normatividad se presenta, cuando no se garantizan los años de escolarización en las edades típicas en las que se debe cursar el nivel obligatorio vigente, de manera que se considera con rezago educativo, a la población que **cumpla alguno de los siguientes criterios**:

1. Tiene de 3 a 21 años, no cuenta con la educación obligatoria y no asiste a un centro de educación formal; o,
2. Tiene 22 años o más, nació a partir del año 1998 y no ha terminado la educación obligatoria (media superior).
3. **Tiene 16 años o más, nació antes de 1982 y no cuenta con el nivel de educación obligatoria vigente en el momento en que debía haberla cursado (primaria completa); o,**
4. Tiene 16 años o más, nació entre 1982 y 1997 y no cuenta con el nivel de educación obligatoria vigente en el momento en que debía haberla cursado (secundaria completa).

24

Precisado lo anterior, en la entrevista del ocho de noviembre de dos mil veintidós[53], al respecto la solicitante refirió que al momento de su detención contaba únicamente con instrucción escolar **primaria** (en reclusión terminó la secundaria).

Vinculado con ello, en las opiniones técnicas en materia de criminología y psicología, ambos expertos, asentaron que la solicitante refirió que en el exterior estudió hasta el **cuarto grado de primaria,** y que concluyó sus estudios de primaria y secundaria al interior del Centro Penitenciario.

De lo antes descrito, se advierte que la promovente cumple con el criterio establecido en el ordinal 3, al tratarse de una persona que **no contaba con el nivel de educación obligatoria vigente en el momento en que debía haberla cursado (primaria completa)**, por lo que se encuentra con **rezago educativo**.

b. Calidad y espacios de la vivienda.

[52] "Lineamientos y criterios generales para la definición, identificación y medición de la pobreza" actualización 2018. Consultable en https://www.coneval.org.mx/Normateca/Documents/ANEXO-Lineamientos-DOF-2018.pdf
[53] Visible a foja 5, del expediente CODHEM/ACE/AMN/26/2022

El artículo 4° de la Constitución establece el derecho de toda familia a disponer de una vivienda digna y decorosa.

Ahora, los criterios formulados por la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI)[54] para el indicador de **calidad y espacios de la vivienda** incluyen dos subdimensiones: **el material de construcción** de la vivienda y **sus espacios**. De acuerdo con estos criterios, se considera como población en situación de carencia por calidad y espacios de la vivienda, a las personas que residan en viviendas que presenten, al menos, una de las siguientes características:

1. **El material de los pisos de la vivienda es de tierra**.
2. El material del techo de la vivienda es de lámina de cartón o desechos.
3. El material de los muros de la vivienda es de embarro o bajareque; de carrizo, bambú o palma; de lámina de cartón, metálica o asbesto; o material de desecho.
4. **La razón de personas por cuarto (hacinamiento) es mayor que 2.5.**

En el caso que nos ocupa, se cumplen con dos de las cuatro características como lo describió la solicitante en la entrevista realizada el ocho de noviembre del año dos mil veintidós[55], en la que refirió las condiciones de su vivienda, así como el número de personas que habitaban en ella, pues manifestó **que su casa era de *láminas de cartón, piso rasposo;*** con **sólo dos habitaciones, una de ellas era la cocina y otra el cuarto, en donde había únicamente dos camas para sus dos hijos, su pareja y para ella.**

Las mismas características de su vivienda, se observan en la opinión técnica en materia de criminología, específicamente en el apartado ***3.3.*** **Datos recabados de las entrevistas de fecha once de noviembre de dos mil veintidós y del estudio del expediente.**

De lo antes descrito, válidamente se concluye que la peticionaria, no contaba con **calidad y espacios de vivienda adecuados, por las características de la misma (techo de láminas de cartón y piso rasposo) y las personas que habitaban en ella -cuatro-, personas por cuarto (hacinamiento) es mayor que 2.5;** por lo que se considera que **la solicitante carecía de calidad y espacios de vivienda.**

[54] Información obtenida en la siguiente página electrónica: https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Medici%C3%B3n/Calidad-y-espacios-en-la-vivienda.aspx
[55] Expediente CODHEM/AE/MPL/57/2021, foja 319.

En este contexto, se considera que **la peticionaria sí tiene una situación de pobreza** al presentar **carencia al menos en dos de los seis indicadores**, a saber: rezago educativo y calidad y espacios en la vivienda; lo que, sin duda, ubican a la solicitante en un estado de vulnerabilidad.

IV. Persona migrante interna.

De acuerdo con la Organización Internacional para las Migraciones, **migración** es "un movimiento de población hacia el territorio de otro Estado o **dentro del mismo** que abarca todo movimiento de personas sea cual fuere su tamaño, su composición o sus causas"[56]. Mientras que **migrante** es "toda persona que **se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país** o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones".

Existen varios factores que permiten diferenciar los tipos de migración, uno de ellos es el cruce de fronteras entre Estados, lo que la distingue entre **interna** o internacional. La **migración interna** es el **movimiento de personas de una región a otra en un mismo país** con el propósito de establecer una nueva residencia. Los migrantes internos se desplazan en el país, pero permanecen en él. En ese sentido, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2020 México contaba con 3,807,844 migrantes internos[57].

Datos derivados de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID)[58], publicada en 2014 y 2018, establece la pregunta sobre sujetos (o individuos) cuya causa principal de la **migración,** en los casos en que las personas han cambiado de estado o país de residencia en el año anterior o en un periodo de cinco años, entre las opciones de respuesta —incluyen factores como **"buscar trabajo" (económico),** "reunirse con familia", "estudiar", entre otros (denominados sociales).

En lo concerniente a la Encuesta sobre Ocupación y Empleo (ENOE)[59], la cual en su cuestionario de individuos incluye la pregunta ¿Cuál es el motivo principal por el que llegó…? y, las respuestas son: **a) por motivos de trabajo,** b) por estudios, c) porque se casó o unió, d)

[56] Organización Internacional para las Migraciones, "Glosario sobre migración"

[57] Información disponible en https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Migracion_Migracion_02_e6c2bedd-a5b0-49ad-b74a-0d2101d90f3e&idrt=130&opc=t

[58] Consultable en https://www.inegi.org.mx/programas/enadid/2018/

[59] Consultable en https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/

porque se separó o divorció, e) por problemas de salud, f) para reunirse con la familia, g) por la inseguridad pública y h) por otros motivos.

De lo anterior se observa, que la migración puede tener su origen en un factor social, como la búsqueda de empleos que reditúen en mayores oportunidades de trabajo, obligando a centenares de personas pertenecientes a comunidades a migrar, ante la pobreza y falta de fuentes de empleo que les permitan tener una mejor calidad de vida.

Bajo este contexto, la fracción VII, del artículo 3, de la Ley de Amnistía de esta Entidad Federativa, como ya se ha mencionado, establece la descripción de "**persona en situación de vulnerabilidad y discriminación**", de la siguiente manera:

> "**VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación:** Persona que debido a determinadas **condiciones** sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; **personas migrantes**; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros."

En ese contexto, la peticionaria se sitúa en tal hipótesis, ya que de la información obtenida en la entrevista realizada a la peticionaria el ocho de noviembre de dos mil veintidós[60], manifestó que es originaria de [redacted] y que a la edad de veintidós años migró al municipio de [redacted] en el Estado de México, para buscar trabajo y ayudar a su familia.

Lo que se concatena con la opinión técnica en materia de criminología, específicamente en el apartado ***3.3.*, con los datos recabados de la entrevista de once de noviembre de dos mil veintidós y el estudio del expediente de amnistía,** de cuyo contenido se advierte que, en el municipio de [redacted] la solicitante trabajaba lavando trastes en una "fondita", ganando sesenta y seis pesos semanales y que se vio forzada a adaptarse a un estilo de vida que no era el propio.

En ese sentido, de acuerdo con la **opinión técnica jurídico-antropológica[61],** de doce de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; en San José Mano Marqués, el 77.37% del total de las personas económicamente no activas son mujeres; es decir, los aportes cotidianos de las mujeres no son remunerados económicamente,

[60] Visible a foja 5, del expediente CODHEM/ACE/AMN/26/2022
[61] Ibidem, 899.

por lo tanto, éstas dependen de los ingresos que los hombres provean para la manutención del hogar. Se precisa que la emigración a las zonas urbanas es un fenómeno que ha estado presente, **particularmente, las mujeres que salen de la comunidad laboran principalmente como trabajadoras del hogar y tienen menos oportunidades para tener un salario digno**, situación que incrementa la brecha de género.

Así, se advierte que la peticionaria se encontró en **una posición de vulnerabilidad relacionada con su calidad de migrante interna** al haber migrado de su comunidad de origen [redacted], lugar del cual migró a los veintidós años para ir a trabajar a [redacted] Estado de México y ayudar económicamente a su familia.

5.2. INSUFICIENCIA EN LA TUTELA DE DERECHOS HUMANOS

I. <u>Derecho a la Libertad Personal</u>.

La Libertad Personal es uno de los bienes de mayor valor y protección por el orden jurídico nacional e internacional, entendida, en sentido lato como *la capacidad deambulatoria;* es decir, la capacidad de decisión de permanencia o traslado de un lugar a otro (sin que esto se confunda con la garantía de tránsito y mucho menos con la movilidad), por lo que destaca que los Derechos Humanos no son absolutos y que, por ende, son sujetos de restricción o afectación por parte del Estado bajo las causas y condiciones expresamente fijadas la Ley Fundamental (artículo 133 Constitucional).

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, establece diversas circunstancias bajo las cuales es legítima la restricción a un individuo de su capacidad deambulatoria ante la comisión de un delito, disposiciones que también regulan los diversos 182, 184, 187, 188, 189 y 190 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (vigente al momento de los hechos), a saber:

- Flagrancia – Al estar cometiendo el delito.
- Caso Urgente – Orden de detención del Ministerio Público.
- Orden de Aprehensión – Mandamiento judicial.

Estas tres hipótesis y figuras de restricción a la libertad personal conllevan a que, efectivamente, dicho Derecho Humano a la Libertad no es absoluto y que, si se actualizan los supuestos de excepción constitucional, habrá lugar a restringir conforme a derecho, **la libertad**

de un gobernado, para relacionarlo así al procedimiento penal y se pueda, en su caso, imponer una pena o medida de seguridad.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7 regula lo inherente al Derecho Humano a la Libertad Personal, particularmente, sus artículos 7.2 y 7.3 tutelan que la persona solamente puede ser privada de su libertad en las causas y condiciones que fije la Constitución y leyes procedimentales y que nadie debe ser sometido a una detención arbitraria.

Bajo ese esquema, se puntualiza que **la solicitante no fue detenida en flagrante delito**, sin embargo, en el caso a estudio, se presenta una antinomia en lo concerniente a la restricción de su libertad, pues si bien, la peticionaria es presentada ante un Juez de Control con motivo de la cumplimentación de una orden de aprehensión previamente librada, ella se encontraba detenida ante el Ministerio Público bajo la **figura de caso urgente**, siendo que el conflicto entre ambas figuras se presenta porque el caso urgente justamente tiene como presupuesto el que, por ciertas razones, no se pueda acudir ante un Juez a pedir una orden de aprehensión (ello sin contar que debe estar justificado); luego, se solicitó la orden de aprehensión de la promovente cuando ella ya se encontraba detenida ante el Ministerio Público.

Es importante señalar, que **la solicitante perdió su capacidad deambulatoria desde el día veintitrés de octubre de dos mil doce, cuando hacen efectiva una detención por caso urgente** y es traslada ante el Órgano Investigador, quien al recibirla hace su acuerdo de detención por caso urgente y tras ello, equivocadamente, **considera que dispone del plazo constitucional de retención de cuarenta ocho horas**; lo anterior, atento a lo manifestado por la propia solicitante, quien refirió que los elementos policiacos acudieron a su domicilio y le dijeron que tenía que presentarse para declarar nuevamente, es decir, fue engañada; destacando que no hay registro de oposición alguno por su parte, lo que sugiere un indicio razonable que efectivamente no se opuso, pues desconocía que estaba siendo detenida.

A. Detención sin orden previa (por caso urgente)

La detención de la peticionaria se da dentro del marco denominado "caso urgente", situación de excepción, que, fuera de la hipótesis de flagrancia o detención por orden judicial, faculta al Ministerio Público a ordenar, de manera fundada y motivada (a fin de no ser arbitraria), la detención de una persona; sin embargo, al ser una circunstancia de excepción constitucional,

tiene reglas específicas, pues tanto la Constitución Federal, como el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (vigente el día de la detención) establecen lo siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16, sexto párrafo. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, ***el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención****, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

- **Código de Procedimientos Penales del Estado de México**

Artículo 189.- Habrá caso urgente cuando concurran las siguientes circunstancias:

I.- Que se trate de delito grave así calificado por la ley.
II.- Que exista riesgo fundado de que el imputado puede sustraerse de la acción de la justicia; y
III.- Que por razón de la hora, lugar o circunstancia, no pueda el ministerio público acudir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Artículo 190.- De actualizarse los supuestos previstos en el artículo anterior, el ministerio público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.

La policía que ejecute una orden de detención por caso urgente, deberá presentar inmediatamente al imputado ante el ministerio público que la haya emitido, ***quien con la misma prontitud ordenará que el detenido sea puesto a disposición del juez de control****.*

30

De lo anterior se advierte que existe regulación específica respecto al caso a urgente, de cómo actuar antes de que la persona sea detenida; aquello que debe de satisfacerse para lograrlo; así como el actuar de la autoridad una vez que una persona es detenida por caso urgente. De ahí, se advierte que para poder detener a una persona por caso urgente se requiere, como requisitos *sine qua non*:

a). Que la persona se encuentre en libertad;

b). Si acude ante el Ministerio Público es voluntariamente o en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación (no detenida);

c). Debe de existir mandamiento escrito por el Ministerio Público en el que ordene su detención por caso urgente y justifique lo que lo motivó a ordenarlo; y,

d). Que dicha orden la cumplimente la policía de investigación.

Supuestos que no se actualizaron en el presente caso ya que:

- Fue **detenida en su domicilio** y trasladada ante el Ministerio Público.

- **No llegó voluntariamente** ante el Fiscal, sino que fue llevada por elementos policiacos, incluso bajo engaños.
- **No existe una determinación fundada y motivada** en la que se ordene la detención, solo hay registro de su detención por caso urgente, donde se trata de justificar.

Las omisiones antes mencionadas, conforme a los criterios jurisprudenciales, de rubros **"DETENCIÓN ILEGAL. SE CONFIGURA CUANDO NO SE REALIZA BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO EN CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN PARA QUE EL INCULPADO ACUDA A DECLARAR DENTRO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA Y, CON BASE EN ELLA, POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE EL JUEZ, SIN LA OPORTUNIDAD DE RETIRARSE LIBREMENTE DE LAS OFICINAS MINISTERIALES UNA VEZ CONCLUIDA ESA DILIGENCIA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE HAYAN OBTENIDO A PARTIR DE AQUÉLLA DEBEN EXCLUIRSE POR CARECER DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)"**[62] y **"DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN."**[63], son coincidentes en establecer como violación al **derecho humano a la libertad personal** que deriva en una detención ilegal, ya que ésta se debe realizar una vez que se haya ordenado y **no cuando la persona ya se encuentra detenida;** y lo más importante, que exista una resolución ministerial en donde se ordene de manera fundada y motiva la detención de una persona; es decir, **que por certeza y seguridad jurídica exista una resolución previa**, lo cual no ocurrió, ya que la solicitante fue presentada y ya estando en las oficias de la entonces Procuraduría, se acordó su detención por caso urgente, motivo por el cual fue detenida sin existir un mandamiento escrito, fundado y motivado.

B. <u>Detención sin cumplir requisitos de caso urgente</u>

Aunado a lo anterior, tampoco se cumplió con el requisito de excepción constitucional relativo a que el Ministerio Público **no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión** por razón de la hora, lugar o circunstancia, ni tampoco se evidenció

[62] Registro digital: 2015779, Tesis: XX.1o.P.C. J/5 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 1832, consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015779.
[63] Registro digital: 2015231, Tesis: 1a./J. 51/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 345, consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015231.

indicio alguno que pudiera objetivamente corroborar que existía un riesgo de sustracción de la peticionaria, o siquiera algún intento, **pues fue detenida en su domicilio** y de ahí trasladada ante el Ministerio Público; es decir, no se cumplió con el requisito material más importante para el caso urgente que justifique una detención excepcional a la judicial y que es, que el Fiscal no pudiera acudir ante el Juez a pedir una orden de aprehensión.

Lo anterior es así, pues del propio expediente se advierte que si bien, el veintitrés de octubre de dos mil doce, al estar en la Agencia investigadora se decretó la detención de la sentenciada por caso urgente y se intentó fundar y motivar (lo cual no es aquí lo relevante, a pesar de no estarlo), **nunca existió impedimento por parte del Ministerio Público para ocurrir ante el Juez de Control a pedir una orden de aprehensión;** esto es, el Fiscal no se encontraba en los supuestos de excepción constitucional y legal para detener a la peticionaria por caso urgente, ya que:

- La solicitante **es detenida** y llevada ante el Ministerio Público el veintitrés de octubre de dos mil doce.
- Estuvo retenida ante el Ministerio Público del **veintitrés al veinticinco de octubre de dos mil doce**, siendo posteriormente puesta a disposición del Juez de Control.
- El **veinticuatro de octubre** de ese año, estando la promovente detenida, el Agente del Ministerio Público solicitó **orden de aprehensión** en su contra por el delito de homicidio calificado. 32
- El veinticinco siguiente, el Juez **obsequió la orden de aprehensión** mientras la peticionaria se encontraba retenida ante el Ministerio Público.
- El mismo veinticinco le **fue cumplimentada** la orden de aprehensión a la solicitante y es puesta a disposición ante el Juez de Control.

De lo anterior, se advierte que **nunca existió alguna razón de hora, lugar o circunstancia por la que el Ministerio Público no haya podido acudir ante la autoridad judicial a pedir una orden de aprehensión**, pues la peticionaria fue detenida en su domicilio y ya estando retenida el Fiscal solicitó el libramiento de una orden de aprehensión y, con independencia de no existir orden previa, tampoco había justificación alguna para aplicar el caso urgente.

C. <u>Retención indebida de cuarenta y ocho horas</u>

Ahora bien, como se precisó con antelación, la detención por caso urgente de la promovente se generó sin contar con una orden previa, escrita y debidamente fundada y

motivada; además, tampoco existió justificación alguna para su procedencia (del caso urgente), pues nunca existió la imposibilidad del Fiscal de acudir ante el Juez a solicitar una orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o circunstancia; ahora bien, también se genera una **restricción indebida y arbitraria a la libertad personal de la solicitante, en razón de que es retenida por el plazo de cuarenta y ocho horas.**

Es importante precisar que el plazo constitucional de retención a que alude el décimo párrafo del artículo 16 de la Ley Fundamental es limitativo para el supuesto de retención ante una detención por flagrancia, pues si bien, el texto constitucional es genérico, también es que la legislación secundaria o reglamentaria ha sido específica al referirse al caso de detención por caso urgente y, de manera particular, señalar **que una vez que una persona es detenida por caso urgente, la policía deberá poner al detenido a disposición del Ministerio Público y éste, con la misma prontitud, lo pondrá a disposición del Juez**, es decir, no faculta al Ministerio Público para retener a una persona hasta por cuarenta y ocho horas en los supuestos caso urgente, como lo señala el artículo 190 del código adjetivo de la materia, que establece:

- **Código de Procedimientos Penales del Estado de México**

Artículo 190.- De actualizarse los supuestos previstos en el artículo anterior, el ministerio público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.

*La policía que ejecute una orden de detención por caso urgente, deberá presentar inmediatamente al imputado ante el ministerio público que la haya emitido, **quien con la misma prontitud ordenará que el detenido sea puesto a disposición del juez de control**.*

De lo anterior, se establece cuál es el actuar del servidor o servidores públicos que intervengan en la cumplimentación de una orden de detención por caso urgente, esto es, la policía debe poner a disposición al detenido sin demora ante el Ministerio Público y éste con la misma prontitud ordenará que sea puesto a disposición del Juez de Control, esto es, el mandato legal impone la obligación al Fiscal que, una vez recibido un detenido por orden de detención por caso urgente **no lo puede tener retenido**, ni siquiera indicando o dando pauta a una retención mínima.

De lo anterior se establece que, fue incorrecto, ilegal, pero sobre todo arbitrario, el haber sometido a plazo de retención a la solicitante, pues fue detenida el veintitrés de octubre de dos mil doce y es puesta en libertad (jurídicamente) el veinticinco de octubre de ese año, mismo día en que le fue cumplimentada la orden de aprehensión; por lo que su estadía fue contraria a derecho.

II. <u>Derecho de Acceso a la Justicia</u>.

El derecho humano de Acceso a la Justicia implica varias prerrogativas y a la vez, diversas obligaciones y deberes jurídicos para las personas involucradas en el Juzgamiento, siendo que, acorde al artículo 17 Constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial en los plazos y términos que fijen las leyes; es decir, que toda persona tiene derecho a que los Órganos del Estado (jurisdiccional) declaren, constituyan o extingan un derecho.

En el caso del Derecho Penal, la función jurisdiccional tiene tres actividades esenciales:

1. Resolver si una conducta es o no constitutiva de delito;
2. Determinar, en su caso, la responsabilidad penal de un acusado;
3. Imponer las penas y medidas de seguridad aplicables.

Así, para llegar a ello, la vía es el procedimiento penal, entendido en *sentido lato* como *la actividad constitucionalmente necesaria para hacer efectiva la pretensión punitiva estatal*, siendo, que dentro del procedimiento debe existir una Tutela Judicial Efectiva, que es el derecho que tienen toda persona (imputada) a ser juzgada adecuadamente; es decir, respetando sus derechos y, de manera particular, que dicho procedimiento se sustancie respetando y cumpliendo con las formalidades esenciales y garantizando el ejercicio de los derechos de los intervinientes.

A. Perspectiva de Género

La Perspectiva de Género es una herramienta que deben emplear las autoridades en aquellos casos en los que estén involucradas las mujeres (tanto como víctima como imputada) en la comisión de algún delito. Teniendo (la perspectiva) por objeto el identificar si existe alguna circunstancia que esté limitando a la justiciable por el hecho de ser mujer; es decir, que su género está siendo el motor para que se vea limitada o complicada para acceder a la justicia en condiciones de igualdad.

Además, acorde al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE**

IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"[64], se ha determinado, que como parte de los parámetros para juzgar con perspectiva de género y, en caso de existir, eliminar las barreras que impidan a una mujer acceder a la Justicia en condiciones de igualdad en lo que respecta al ejercicio de sus derechos, **debe ser considerado el contexto que la rodea**, es decir, que no basta con identificar que se trata de una mujer lisa y llanamente, sino que **hay que atender al contexto en el que se desarrolla el evento delictivo para dimensionar adecuadamente si existe algún estereotipo** o rol socialmente determinado y que éste influya en forma de apreciar un caso en particular al momento de seleccionar y aplicar la ley lo cual no fue observado.

Al momento de determinar sobre la responsabilidad penal, se abordó parte de la estrategia de la defensa en la que se hizo patente la imposibilidad o inviabilidad de que la solicitante tuviera algún motivo para querer atentar en contra de [redacted] esto, al estarse definiendo la existencia de algún móvil del delito; sin embargo, no **se utilizó el contexto en el que se encontraba la peticionaria**, particularmente, al presumir la existencia de un móvil del delito, pues de manera literal se razonó que:

> "máxime que la acusada refiere que el pasivo estuvo quejándose ante ella acerca de su esposa y de sus hijos, incluso le dijo que iba a ir a verlos en vacaciones, **lo que indiciariamente demuestra que la acusada bien pudo haber estado inconforme con todas las quejas que su pareja sentimental le estaba realizando de su esposa de él**..."

De ahí, se advierte que no se aplicó la perspectiva de género, pues si bien sí se reconoció o referenció la existencia de una relación sentimental entre la solicitante y la víctima, también es que ese contexto –de ser pareja sentimental–, se tradujo en la vía para interpretar e "indiciariamente tener por demostrada" la animadversión o motivos que tuvo solicitante para quitarle la vida a la víctima.

Más aún, que debe atenderse al contexto que acorde a las actuaciones, la sentenciada y la victima sostenían una relación sentimental, siendo que ella era viuda (tras la muerte de su esposo) y el, aun estando casado o con una relación formal, decidió tener una relación sentimental con la sentenciada, lo cual, puede apreciarse e interpretarse en sentido negativo, pues en términos de lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la modalidad o visibilización de los tipos de relación o visión de familia, para identificar que el hecho

[64] Registro digital: 2011430. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430

de que la víctima tuviera aún (en su caso) una relación formal con la mamá de sus hijas, no puede ser un criterio y menos aún, información probatoria que permita establecer de **manera objetiva y razonada** que la solicitante tenía motivos para privar de la vida a [redacted] lo que aún pone en evidencia que, fue un criterio subjetivo para determinar el dolo con el que pudo haber actuado la promovente.

B. Defensa adecuada

El **derecho de defensa** se visualiza desde una **óptica formal y material**, esto es, formal implica que la ley prevea este derecho y se cuente con el mecanismo legislativo para poder contar con un defensor, ya sea privado o público, también garantizar el ejercicio de este derecho desde su aspecto material, que es verificar que el abogado sea un licenciado en derecho con título y cédula profesional que así lo avale, además que ésta defensa debe de ser **técnica y adecuada**, lo cual, entre ello, implica que el defensor esté presente en **todos los actos que involucren a su representado** y respecto de los cuales pueda ejercer su función de defensa, desde una simple refutación, argumento u oposición a la contraparte.

36

Ahora bien, de los criterios interpretativos de la Corte Interamericana y del Comité de Derechos Humanos, la defensa que el Estado debe garantizar conforme al artículo 1.1.,[65] de la Convención Americana y 2.1.,[66] del Pacto Internacional, debe ser **adecuada** y **efectiva**, lo que, implica un elemento formal, que es que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material que consistente en que, además, el defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean vulnerados.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado B, fracción VIII, establece lo siguiente:

> **"Artículo 20.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
> B. De los derechos de toda persona imputada:

[65] Artículo 1 Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[66] Artículo 2 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera…"

Al respecto, en las fracciones IV y XI del ordinal 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales[67], se establecen como derechos del imputado, entre otros:

"… **IV.** A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

…

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad…"

En relación a la garantía de **defensa técnica,** el numeral 121 de la legislación adjetiva de la materia, prevé:

"Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica
Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio."

Así, al amparo de la constitución y de las leyes de la materia, el derecho fundamental de defensa adecuada en su vertiente de defensa técnica conlleva el dar la oportunidad a todo inculpado de que tenga **defensor y éste, a su vez, tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa**.

Por lo tanto, la defensa adecuada, no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor, sino que debe interpretarse en el sentido amplio de que exista una efectiva ayuda del asesor legal.

De esta manera, **el derecho fundamental de defensa adecuada implica que el defensor** debe contar con la posibilidad de alegar en la audiencia y ofrecer pruebas, por lo que

[67] Documento disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf

la participación efectiva del defensor es un elemento imprescindible para considerar satisfecho el derecho en cuestión.

Con base en lo anterior, resulta pertinente precisar que, durante la puesta a disposición, la peticionaria **no contó con defensa que la asistiera**; durante el proceso si bien tuvo defensores públicos y posteriormente un defensor privado, se advierten evidentes omisiones en su actuar, tales como que las diligencias realizadas ante el Juez de Control y el Juez de Juicio Oral ambos del Distrito Judicial de [redacted] así como ante la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, todos de esta entidad federativa, se llevaron a cabo **sin que la defensa hiciera valer su derecho a que fuera asistida por intérprete o traductor**; de igual forma, no se advierte que su defensa fuera especializada en derecho y cultura indígena; además omitieron implementar los mecanismos necesarios para una defensa eficaz, siendo omisos también en explicar y orientar a la peticionaria respecto del proceso, pruebas y diligencias desahogadas.

De ahí que, se colige que la solicitante no contó con una **defensa adecuada** que actuara de manera diligente a fin de proteger sus garantías procesales y sus derechos, porque el **derecho a una defensa adecuada no solamente implica contar con un defensor (formalmente nombrado, como en el presente caso), sino que exista constancia de que en su oportunidad, el titular de dicha defensa, haya asistido, orientado o asesorado a la peticionaria en todos y cada uno de los actos procedimentales en los que tuvo intervención**; aspectos que no acontecieron, pues los defensores en la etapa respectiva mostraron una **inactividad** para asegurar la defensa de la promovente, como se muestra a continuación:

38

B.1 Contar con un intérprete o traductor en su lengua originaria.

La fracción VIII, del artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que los indígenas en todo momento **tienen el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores** que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ello con la finalidad de garantizar su derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; es decir, para que puedan **comprender y hacerse comprender** dentro del proceso, se debe tomar en cuenta sus instituciones y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución.

Lo anterior resulta relevante, en primer término, debido a que, si bien cuando se habla de intérpretes, se alude únicamente a personas que hablan la lengua, también lo es, que en realidad se hace referencia a **defensores culturalmente adecuados**; es decir que, conocen la

cosmovisión y la cultura de las personas indígenas. En segundo lugar, porque contar con un intérprete y un defensor, es un **derecho** no sólo de los procesados penales sino de **todo indígena** que participe en un juicio ante la jurisdicción del Estado; y, en tercer lugar, se precisa que **no es un derecho exclusivo de indígenas monolingües**.

En el derecho procesal penal, para el caso de indiciados, el estándar de derecho internacional señala que durante el proceso toda persona acusada de un delito, y en particular **las personas indígenas**, tienen derecho en plena igualdad y como garantía mínima, a ser asistidos gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprenden o no hablan el idioma del juzgado[68].

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **1624/2008,** sobre el alcance de este derecho, es más garantista, pues señala que, en el caso de los individuos pertenecientes a pueblos indígenas, esta prerrogativa no es sólo para las **personas monolingües, sino que es derecho de todo indígena, independientemente de su grado de comprensión del castellano**. Hablar en su lengua propia, es un derecho de todo indígena que participe, en cualquier carácter, en un juicio ante los juzgados y tribunales de la República Mexicana; esto es, que en virtud del control de constitucionalidad al que están sometidos las y los jueces, **el derecho a traductor o intérprete no puede estar condicionado al nivel de castellanización del procesado, sino que es un derecho pleno del indígena.**

En conclusión, los alcances primordiales que tiene, para toda autoridad en un proceso en el cual estén involucradas personas indígenas, son:

a) Antes de resolver se deben tomar en cuenta las particularidades culturales de los involucrados, para los distintos efectos que pudieran tener lugar; y

b) En todos los juicios es prerrogativa del sujeto indígena hablar en su lengua materna, cualquiera que sea su identidad procesal, y con ello la correlativa obligación del Estado de proveer **intérpretes y traductores**.

Asimismo, en los juicios, los procesados tienen derecho a contar con defensores que conozcan de su lengua y cultura[69].

[68] Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición, 2014.
[69] Documento disponible en https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf

Lo anterior implica, por ejemplo, que, desde la detención, la persona a quien se le imputa la comisión de un delito tenga acceso a los medios necesarios, **tanto técnicos (asistencia de un defensor e intérprete), como materiales (la posibilidad de investigar y aportar pruebas)**, a partir de su propia identidad cultural, para definir e implementar una estrategia de defensa frente a esa imputación. La esencia de este derecho consiste en la oportunidad que tenga la defensa para participar en el proceso penal, en condiciones de igualdad respecto a la acusación, para hacer valer su perspectiva sobre los hechos (defensa material) y el derecho (defensa técnica).

Para una persona ajena a los códigos y el lenguaje técnico usado ante las autoridades jurisdiccionales, **el derecho a la defensa** conlleva la provisión de un especialista con conocimiento de la lengua y la cultura del implicado. De esta manera, **se debe garantizar que la persona sujeta a un procedimiento conozca y entienda con anticipación y en detalle la acusación formulada en su contra**.

Los instrumentos internacionales prevén que, **es necesario que la persona pueda comunicarse libremente y en privado con su defensor, incluso antes de su primera declaración.**

Este derecho es fundamental y no sería posible hacerlo efectivo si el defensor y el imputado no comparten la lengua materna de la persona o no cuentan con traductor, y si éste no tiene nociones de la dimensión cultural en que se socializó su defendido y sus implicaciones para el proceso.

En el caso de la sentenciada, al rendir sus declaraciones ante diversos juzgadores y etapas en el proceso; esto es, ante los juzgadores de primera instancia, se advierte que **la defensa no mencionó que la promovente tenía dificultad en el entendimiento y expresión del idioma español**, pues de sus manifestaciones se desprende, que la promovente refirió que hablaba la **lengua chinanteca**[70]; por tanto, dicha defensa no expuso ante la autoridad, la necesidad de un perito traductor; motivo por el cual la hoy solicitante **no contó con intérprete en su lengua originaria y no se garantizó su derecho pleno de indígena, aun cuando la autoridad jurisdiccional advirtió de manera expresa que la peticionaria es hablante de la lengua en mención**[71].

[70] Audiencia de dieciséis de agosto de dos mil trece, ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de [redacted] visible en el Disco 1 del sobre amarillo a foja 385, del expediente CODHEM/ACE/AMN/26/2022.
[71] Foja 287, expediente CODHEM/ACE/AMN/26/2022.

Al respecto, en entrevista del ocho de noviembre de dos mil veintidós, realizada ante personal de esta Comisión, la promovente señaló lo siguiente:

> "*... **¿cuándo se sustanció el proceso, contrataron a un abogado?** Sí, pero no hacía nada, tenía Defensor de Oficio y después fue particular, pero no hacían nada, el particular solo pedía dinero,* **no me pusieron traductor, el Juez no puso mi dialecto chimalteco**, *para ser escuchada, me meten en la burbuja hay un micrófono, me tenía que agachar así (se hace hacia delante) porque estaba bajito, cuando declaré le dije todo, así como le dije, así fue, medio escuché que yo había apretado su garganta con mi mano, lo ahorcaron, estrangulamiento,* ***no sé qué decía***..."

Así, se evidencia que la promovente estuvo presente durante el desarrollo de su proceso, e incluso contó con defensa pública y privada; sin embargo, de las constancias **no existe elemento alguno que demuestre que dichos defensores contaran con conocimiento de la lengua y cultura** indígena **de la peticionaria, menos aún que la asesoraran antes de que la misma rindiera sus declaraciones, en el desahogo de alguna otra diligencia o, le explicaran después de realizadas éstas; o en su caso, pusieran en conocimiento de la autoridad jurisdiccional la necesidad de que su defendida contara con un perito traductor de su lengua originaria.**

Por otra parte, se observa que la solicitante no entendió el idioma en el que se desahogaron las diligencias, **menos aún el lenguaje técnico jurídico que se utiliza en un procedimiento penal**, lo que ocasionó que no comprendiera los alcances y las consecuencias de su proceso penal; y, por tanto, la situación jurídica que prevalecía en su persona.

Lo anterior se evidencia en el desahogo de la audiencia de dieciséis de agosto de dos mil trece, en el proceso penal [redacted] audiencia en la que al responder a los cuestionamientos del Juez, la peticionaria manifiesta expresamente ***"...yo sí de [redacted] hablo el dialecto chinanteco..."***[72]; de igual forma, se le pregunta **¿si conoce sus derechos?**[73], ante lo cual la promovente voltea a ver a su defensora, y manifiesta ***"no le entiendo, no le entiendo Señoría"***; al efecto el Juez le da lectura a sus derechos establecidos en el numeral 20 constitucional, y al concluir le cuestiona "***¿...le ha quedado claro...?"***[74], ante lo cual, la promovente voltea a ver a su defensora, y sin hacer alguna manifestación, únicamente asiente con la cabeza.

[72] Audiencia de dieciséis de agosto de dos mil trece, disco 1, minuto 8:48.
[73] Ibidem, minuto 10
[74] Ibidem, minuto 14:20

De lo anterior, se observa **la omisión de la defensa** para instar al órgano jurisdiccional, a efecto de que a la peticionaria le fuera garantizado el **derecho a ser asistida por un intérprete con el conocimiento de la lengua Chinanteca,** y así salvaguardar su potestad de **acceder plenamente a la jurisdicción del Estado**, comprendiendo lo acontecido dentro del proceso; lo cual representa una **vulneración a su derecho humano de defensa adecuada.**

Sirven de apoyo, los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de rubro: "**PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**[75]. Así como el diverso ***"PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EXIGENCIAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL."***[76]

B.2 Promover medios de impugnación.

42

Adicionalmente, se advierte que la vulnerabilidad de la solicitante trascendió en el proceso penal en el que fue sentenciada, pues el órgano de la defensa mostró su **inactividad** para asegurar la tutela de las garantías de la promovente como a continuación se detalla.

La defensa promovió **amparo directo**[77] en contra de la resolución de Alzada, conociendo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, dicho Tribunal resolvió el ocho de octubre de dos mil veinte en el **D.P.** [redacted] **sobreseer** tal amparo **por improcedencia, al no corresponder la firma del escrito de demanda de amparo que se dice promovido por la peticionaria al puño y letra de dicha quejosa.**

De igual manera, el cuatro de septiembre de dos mil veinte, promovió **Juicio de Garantías**[78] en contra del fallo del Tribunal de Alzada de nueve de diciembre de dos mil catorce, conociendo del mismo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito; sin embargo, por resolución del nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad federal **concedió el amparo y protección de la justicia federal**, **para el efecto de que** el Tribunal

[75] **Tesis** 1a./J. 61/2013 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. **Décima Época,** Libro 1, Tomo I, Diciembre de 2013, página 285, **Registro digital:** 2005031.
[76] Tesis [A] 1a. CCCI/2018, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Decima Época, Tomo I, Diciembre de 2018, página 368, Registro digital: 2018750
[77] Visible a foja, 62 reverso a 80, del expediente CODHEM/ACE/AMN/26/2022.
[78] Ibidem, 97 a 114.

responsable **investigara y verificara si las personas que se ostentaron como defensores públicos de la promovente, tenían la calidad de licenciados en derecho** cuando la asistieron durante la audiencia de juicio oral y en el trámite de apelación, la cual se tuvo por cumplida.

De lo anterior, se advierte que en sendas ejecutorias **el órgano jurisdiccional no entró al fondo de los conceptos de violación formulados por la impetrante, motivo por el cual la defensa debió promover y agotar los medios de impugnación correspondientes, a efecto de que la autoridad resolviera de manera congruente y exhaustiva el fondo del asunto, y en su caso, la solicitante estuviera en posibilidad de** salvaguardar su **derecho de defensa adecuada**, consagrado en la Constitución Federal.

III. Derecho de Presunción de inocencia

El derecho a la **presunción de inocencia** es considerado una prerrogativa de carácter fundamental de la que goza toda persona imputada por la comisión de algún delito, en el que, en sentido *lato*, implica que **será considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario** y así lo declare la autoridad judicial mediante sentencia condenatoria firme.

De ahí que, es importante destacar que este derecho (fundamental) tiene reconocimiento de fuente convencional, constitucional y nacional; es decir, se cuenta con una normatividad basta, aunado a las interpretaciones que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho al respecto, en las que se destaca que la presunción de inocencia es un derecho considerado como **"poliédrico"** (varios lados), en el entendido de que no sólo en estricto sentido es el ser inocente mientras no se demuestre lo contrario, pues se ha determinado que **la presunción de inocencia debe observarse como un trato procesal, trato extraprocesal, regla de juicio o estándar de prueba**, implicando quien tiene la carga probatoria.

Ahora bien, el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *la carga para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establece el tipo penal*; esto es, que para determinar que una persona es culpable, se debe de probar, y quien tiene el deber jurídico de hacerlo, es quien formula la acusación, destacando que, en caso de la solicitante se trató de una acción penal pública, pues quien acusó fue el Agente del Ministerio Público, ya que justamente correspondió a éste en primer término, acreditar la existencia del delito conforme a sus elementos positivos y, de manera particular, el tipo penal aplicable con todos y cada uno de sus elementos; es decir, tener pruebas

bastas y suficientes para demostrar la participación y la responsabilidad penal, lo que no ocurrió en el caso a estudio.

La presunción de inocencia como **"trato procesal"** implica que, a la persona investigada, imputada o acusada, según sea el caso, no se le criminalice o estigmatice como delincuente a lo largo del proceso, mientras no exista una sentencia condenatoria firme en su contra; es decir, que no se vea afectado o limitado en sus derechos por el simple hecho de ser procesado. A su vez, el **"trato extraprocesal",** justamente busca proteger a la persona acusada de algún delito fuera de las esferas jurisdiccionales (o de investigación), a fin de que no sea socialmente criminalizado o estigmatizado, debiendo contribuir las autoridades a ello y, por ende, evitar que esto suceda.

Así, una de las vertientes de gran preponderancia es la **"regla de juicio o estándar de prueba"** que implica **las condiciones que deben de verificarse para romper o rebasar, probatoriamente hablando, la presunción de inocencia de una persona acusada, ante la presencia de pruebas aptas y suficientes para considerarla penalmente responsable y por ende culpable;** en ese sentido queda a cargo de los órganos jurisdiccionales, pues la propia Constitución en su artículo 20, apartado A, fracción IX, palmariamente señala que ***el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado***, incluso, tanto la legislación como la doctrina procesal ha establecido que **la duda siempre favorecerá al acusado**, es decir, que en caso de duda, se le debe absolver.

44

En el presente caso, se estima que no se observó la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio, porque **sin existir una sola prueba directa en contra de la peticionaria es condenada,** presumiendo o deduciendo su participación de manera subjetiva, pues a pesar de que se hizo alusión al cúmulo de pruebas que se desahogaron en juicio (diversas testimoniales), ninguna de ellas señala, siquiera indiciariamente, cual fue la conducta que materializó la sentenciada, y que por ende, permitiera establecer su forma de intervención y con ello sustentar su responsabilidad penal.

No obstante, en un primer momento, se presume que la insuficiencia probatoria se trata de un tema meramente de carácter procedimental, acorde a las Jurisprudencias de rubros **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL."[79], "PRESUNCIÓN**

[79] Registro digital: 2006092, Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 497, consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006092

DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA."[80] y **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA."**[81], todas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se ha determinado que la **presunción de inocencia es un derecho humano**, y, por ende, merece ese reconocimiento. También se decanta en que, una sentencia en la que se determine la responsabilidad penal de un acusado descanse sobre la base de **pruebas lícitas, bastas y suficientes que no den lugar a la mínima duda de que la persona acusada fue quien perpetró el delito atribuido.**

Así, más allá de establecer que se está ante la presencia de insuficiencia probatoria, lo cual es acertado, se debe de dimensionar el actuar violatorio de este derecho humano, pues **no existe un sólo señalamiento o imputación directa categórica y sostenida en contra de la solicitante**, ni existe algún otro indicio que permita establecer siquiera su intervención o forma de desplegar la conducta.

Resulta importante destacar, que si bien, el Código Nacional de Procedimientos Penales no fue la legislación procesal aplicable (acorde al momento de la realización de los hechos), también es que, el artículo 487 párrafo segundo, permite establecer cómo **la propia normatividad expulsa del orden jurídico todo rasgo de causalismo al otorgar una adecuada seguridad jurídica a todo acusado**, pues expresa que ***la sola causación del resultado no podrá fundamentar por sí sola la responsabilidad penal***; esto es, que la obtención de un resultado típico (como en este caso la muerte de una persona), no puede ser utilizado por sí solo para determinar la responsabilidad penal.

Sin embargo, en las determinaciones emitidas a la sentenciada, se actuó de forma causalista, sin contar con una sola prueba que la incrimine, incluso se soslayó que fue ella quien **dio aviso a la autoridad** y, se estableció su intervención como autora material y, por ende, su responsabilidad penal, **porque era la única persona que se encontraba con la víctima.**

Aunado a lo anterior, de las probanzas ofrecidas por la Fiscalía, atinentes al dictamen de criminalística de campo; la diligencia de levantamiento de cadáver; el acta médica; así como el dictamen de necropsia, esta Comisión realizó la opinión técnica[82] signada por el médico legista

[80] Registro digital: 2006093, Tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 478, consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006093
[81] Registro digital: 2006091, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476, consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006091
[82] Visible a foja 907 a 917, del expediente de Amnistía CODHEM/ACE/AMN/26/2022.

adscrito a la Unidad Interdisciplinaria, de la que se obtuvo específicamente, en el apartado **VI. CONCLUSIONES**, los siguientes hallazgos:

PRIMERA: DEL DICTAMEN DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO Y LA DILIGENCIA DE LEVANTAMIENTO DE CÁDAVER DE [redacted] *NO SE LOCALIZARON INDICIOS DE LUCHA Y FORCEJEO, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.*

SEGUNDA: EN EL DICTAMEN DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO Y EL ACTA MÉDICA A NOMBRE DE [redacted] *SE DESCRIBEN DE MANERA INCOMPLETA LOS SIGNOS CADAVÉRICOS QUE DETERMINAN TIEMPO DE MUERTE Y POSICIÓN ÚLTIMA AL MOMENTO DE FALLECER* [redacted] *YA QUE SE LLEGA A LA DETERMINACIÓN DE QUE EL CUERPO DEL HOY OCCISO FUE MANIPULADO.*

TERCERA: EL DICTAMEN DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO Y EL ACTA MÉDICA DESCRIBEN LESIONES DENOMINADAS EQUIMOSIS, EN LA CARA (ROSTRO) Y CARA ANTERIOR DEL CUELLO DE [redacted] *QUE, CON ALTO GRADO DE PROBABILIDAD SE REFIEREN A LIVIDECES CADAVÉRICAS; SIN EMBARGO, NO SE REALIZÓ LA COMPROBACIÓN DE QUE SE TRATARA DE LESIONES Y NO DE LIVIDECES CADAVÉRICAS.*

CUARTA: EL DICTAMEN DE CRIMINALÍSTICA Y EL ACTA MÉDICA ***NO DESCRIBEN LESIONES AL EXTERIOR EN EL CUELLO DE*** [redacted] ***QUE FUNDAMENTEN EL MECANISMO DE MUERTE REFERIDO EN EL DICTAMEN DE NECROPSIA*** *(LA PERITO CONCLUYÓ, QUE SE TRATÓ DE ASFIXIA POR ESTRANGULACIÓN).*

QUINTA: ***LAS LESIONES DESCRITAS EN LAS DIVERSAS ESTRUCTURAS BLANDAS ANATÓMICAS DEL CUELLO (MÚSCULOS PLATISMA DE AMBOS LADOS. ESTERNOCLEIDOMASTOIDEO DE AMBOS LADOS, EN CARTÍLAGO TIROIDES, ESÓFAGO) DE*** [redacted] ***NO TIENEN CORRESPONDENCIA EN LA DESCRIPCIÓN DEL CUELLO AL EXTERIOR, DONDE NO SE DESCRIBEN LESIONES.*** 46

SEXTA: ***LAS ALTERACIONES DESCRITAS EN EL ENCÉFALO (CEREBRO, CEREBELO, TALLO CEREBRAL) DE*** [redacted] ***NO TIENEN CORRESPONDENCIA CON UNA ASFIXIA POR ESTRANGULACIÓN.***

SÉPTIMA: ***LOS HALLAZGOS EN PULMONES (EDEMA PULMONAR) Y EN EL CORAZÓN (LA PRESENCIA DE COÁGULOS EN LAS CAVIDADES) EN EL CUERPO DE*** [redacted] ***NO SON INDICATIVOS DE ASFIXIA POR ESTRANGULACIÓN.***

OCTAVA: LA DETERMINACIÓN DE CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL EN SANGRE (120 MGS/DL) DE LA MUESTRA RECABADA EN LA CAVIDAD CRANEAL DEL HOY OCCISO [redacted] *DETERMINA QUE AL MOMENTO DE FALLECER, ÉSTE SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD.*

NOVENA: LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, NO SOLICITÓ EL ESTUDIO ANDROLÓGICO DEL HOY OCCISO PARA DETERMINAR SI EFECTIVAMENTE, ÉSTE REALIZÓ CÓPULA MOMENTOS PREVIOS A SU MUERTE, COMO LO REFIRIÓ LA SENTENCIADA [redacted]

DÉCIMA: ***LA MÉDICA LEGISTA, NO DETERMINÓ CON CERTEZA LA CAUSA REAL DE LA MUERTE DE*** [redacted]

Opinión técnica que evidencia las omisiones del órgano acusador, al no acreditar lucha o forcejeo en el lugar de los hechos; la descripción parcial de los signos cadavéricos que permitieran determinar el tiempo y última posición que guardaba el hoy occiso al momento de su

muerte; el hecho de que no se describan lesiones al exterior del cuello de la víctima, no resulta coincidente con las lesiones descritas en las estructuras internas de su cuello; al igual que las alteraciones halladas en su encéfalo, tampoco encuentran correspondencia con una asfixia por estrangulación, ya que el edema pulmonar y la presencia de coágulos en las cavidades cardiacas descritas, no son indicativas de asfixia por estrangulamiento; motivo por el cual se arriba al corolario de que **la Fiscalía no acredita de manera objetiva cuál fue la causa de la muerte de la víctima;** ya que no se **corrobora de manera científica que, efectivamente la muerte del hoy occiso se produjo por un mecanismo de asfixia por estrangulamiento**; y más aún, que dicha Fiscalía **determinará de manera objetiva la participación de la solicitante en los hechos denunciados**; esto es, no existe una percepción objetiva que determine de manera científica la conducta desplegada por la sentenciada como autora material y menos aún su responsabilidad penal en los hechos en cuestión.

Opinión del médico legista adscrito a esta Comisión estatal, que se vincula con lo manifestado por la propia peticionaria quien, al declarar en **audiencia de juicio oral**, dijo:

> *Soy viuda, y al occiso lo conocí en el hospital Álvaro Obregón porque ahí estaba internado mi esposo que había sufrido un accidente, estaba en terapia intensiva y ya de ahí después de 2 años lo volví a encontrar y ya fuimos amigos y así seguimos, ya después de eso él me dijo que estaba solo aquí y que yo estaba sola y que su señora la tenía en el Estado de [redacted] con sus 2 hijas y ya después de ahí el 14 de septiembre de 2012 me habló por teléfono allá en la casa que si nos podíamos ver y yo le dije sí, "entonces nos vemos al rato" me dijo y ya después nos vimos en [redacted] a las 21:30, llego él y me dijo "está bien que viniste chata porque tengo muchas cosas que contarte porque estoy bien triste" y le dije, ¿ahora qué?.. Y me dice es que me habló mi hija la más chica, que se fue mi señora y las pasó a dejar. Y le dije "no pues pide permiso en tu trabajo, hoy es cuando más te necesitan" y me dice no me preocupo porque tengo mi hermano mayor, él me las va a cuidar, y me dice en noviembre me voy a ir de vacaciones y te voy a traer naranja y mandarina, y me dijo cállate que no sabes lo que me hizo y le digo ¿qué hizo?, paso a retirar $5000 pesos del banco y se lo llevó, y le pregunté que ¿a dónde se fue? y me dice, me imagino que con otro wey, así me dijo él, y ya después me dijo: no me preocupo porque ahora que salga de vacaciones me voy a ir y me dice "cállate que no sabes otra cosa" y le digo qué, me dice "ya padezco de la presión alta y de la presión baja" y yo le dije es una sola cosa, la presión alta pues checas con el doctor, ves al doctor "eso es lo que voy a hacer" ya paso y me dice, no pues vamos a entrar, tomar unas frías porque estoy bien triste, ya entramos, nos sentamos, el pidió una cerveza y empezamos a tomar y ya no platicamos nada de eso, estábamos viendo como estaban bailando, y ya él me sacó a bailar, ya nos pusimos a bailar y me dice "nos vamos a quedar por acá" y le digo sí por aquí nos vamos a quedar y ya después me dice "no, ¿sabes qué? mejor nos vamos a ir a tu casa porque ya tiene mucho tiempo que no he ido a tu casa", le digo no, vamos a quedamos aquí, le digo, el lunes te espero voy a hacer unos tamales oaxaqueños, te espero el lunes y te los guardo y me dice "no, vamos a ir hoy mismo, bueno y ¿por qué no me quieres llevar a tu casa?" le digo no, mejor te espero el lunes y ya paso y me dice "no, vamos a ir no te preocupes nos vamos a ir en un taxi" y ya pues empezamos a bailar, festejamos lo del 15 de septiembre y ya después agarramos el taxi a la 1:30 de la mañana y nos fuimos para la casa en [redacted] y llegamos, abrí, ya nos metimos, como mi hermana tiene su casa ahí junto, tiene un pedazo de tierra y como ya me andaba, yo me voy a hacer del uno de aguilita y a él le abrí la puerta y él se metió a la casa, ya cuando termino, ya me estaba esperando en la puerta y ya nos subimos a la recamara ya para dormir, llegamos a las 2:30 de la mañana, ya nos subimos a dormir, llegamos a la recamara, y yo me puse mi bata para dormir y él también, ya se acostó y después me dice me dice "¿qué no me vas a dar?" y le digo "¿qué?". Después hubo intento de coito pero como estaba tomado no pudo, y dije "mejor vamos a dormir", ya nos dormimos, no se paró para nada al baño y ya como a las 6:00 de la mañana vi que estaba destapado y yo le jale la cobija, nada más le*

tape la mitad, dije "está dormido", ya después a las 7:00 de la mañana me dieron ganas de ir al sanitario, me paré y lo veo así, estaba acostado con los dos dedos así y estaba morado y vi la palma de su mano blanca, ya fui al sanitario, regresé puse mi oreja así, no respiraba, estaba como morado y después voy a su recamara de mi hijo y que le digo [redacted] párate, [redacted] no respira y está morado", se para mi hijo y dice "sí es cierto ma, no respira"

Declaración respecto de la cual la autoridad jurisdiccional en esencia señaló, que si bien la acusada **no admite haber privado de la vida a la víctima**, también es que tal negativa **no tiene sustento, porque se ubica en circunstancias de tiempo y lugar**, considerando que por sí misma no desvirtúa los **indicios** existentes en su contra tales como, las declaraciones de los policías adscritos a la dirección de seguridad pública municipal de Chalco estado de México de nombres Apolinar Sánchez Suárez y Miguel Ángel Martínez Cadena, pero más aún, toma en consideración lo manifestado por [redacted] (hermano de [redacted] y [redacted] (prima de [redacted], quienes únicamente aportan indicios acerca de cómo es que se enteraron de los hechos, es decir, sólo tuvieron noticia de que la víctima estaba durmiendo con la sentenciada, y refirieron que al ser enterados de su fallecimiento, acuden al Ministerio Público y el personal de esa institución les informó que se tenía "la inquietud" de que era "probable" que la acusada hubiese intervenido en ese hecho delictuoso, **aunque no se tenía certeza de ello**.

48

De lo anterior se observa que, aunque se otorgó valor probatorio indiciario a tales deposados, estos testigos no aportaron ningún elemento que permitiera identificar a la solicitante como la persona que privará de la vida al hoy occiso.

Por tanto, válidamente se concluye que, se inobservó la **presunción de inocencia** de la peticionaria al determinar sobre su forma de intervención (como autora material), así como su responsabilidad penal, pues de manera causalista y sin existir un nexo causal –vínculo que une la conducta con el resultado típico– y, de manera particular, **sin prueba alguna que permita establecer la conducta de la solicitante**, se determinó su forma de intervención como autora material y su responsabilidad penal, utilizando como justificación (no objetiva) que ella era la única persona que se encontraba con la víctima cuando perdió la vida. De ahí que, es claro que **no se destruyó la presunción de inocencia** que operaba a favor de la promovente en el desarrollo del procedimiento y, sin una sola prueba directa, se resolvió sobre su forma de intervención y responsabilidad penal.

5.3 ELEMENTOS ADICIONALES QUE PRESENTA LA SOLICITANTE EN SU CONTEXTO DE VULNERABILIDAD

- **Actualmente la solicitante padece dos enfermedades crónico-degenerativas —diabetes mellitus tipo II e hipertensión arterial sistémica—.**

Como se estableció con antelación el artículo 1, último párrafo, de la Constitución Federal enuncia las **categorías sospechosas** o de vulnerabilidad, entre otras, **las condiciones de salud**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

En ese sentido, el derecho humano de salud también se encuentra consagrado en el numeral 4, párrafo cuarto[83] de la Constitución, así como en los diversos 2 fracción I[84] y II[85], 23[86], 24, fracción I,[87] 27, fracciones III[88] y VIII[89], 29 y 33, fracción II[90], de la Ley General de Salud (reglamentaria del derecho a la protección de la salud).

Ahora bien, una de las finalidades del derecho a la salud es disfrutar de servicios de salud, entendida como las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, la cual comprende la atención médica, que consiste en:

a) Actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que **tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno**; y

b) Disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud.

---

[83] Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

[84] Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:
I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

[85] II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

[86] Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad

[87] Artículo 24.- Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:
I. De atención médica;

[88] Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:
III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

[89] VII. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales; VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;

[90] Artículo 33. Las actividades de atención médica son:
II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno

Bajo esa perspectiva, en los **casos en que las personas privadas de la libertad** padecen alguna patología de carácter físico o mental resultan problemáticos en la medida que sus efectos o las necesidades asociadas a su tratamiento presenten características que resulten incompatibles con el desarrollo de la vida en prisión.

Al respecto se destaca que los centros penitenciarios no cuentan con diseños arquitectónicos idóneos para albergar a personas que presentan una movilidad reducida o que **padecen deficiencias crónicas** o discapacidades físicas, considerando aspectos tan elementales como el desplazamiento, las distancias, escaleras o el uso de literas.

En el caso concreto, derivado de la valoración realizada a la peticionaria se emitió una opinión técnica en materia de medicina[91] en la cual se hizo un análisis de los antecedentes personales patológicos de la valorada; **en la que refirió que padece hipertensión arterial desde hace dos años y diabetes mellitus tipo II.**

Derivado de lo anterior, el médico legista de esta Comisión arribó a las siguientes conclusiones:

50

> **"...Primera: La PPL de nombre [redacted] presenta disminución de la agudeza visual, con alto grado de probabilidad, a consecuencia de diabetes mellitus tipo II, enfermedad considerada como crónica degenerativa.**
>
> **Segunda: La PPL de nombre [redacted] presenta al momento de la revisión física hipertensión arterial, que también puede producir disminución de la agudeza visual, enfermedad considerada como crónico-degenerativa...".**

De igual manera dicho experto, realizó las recomendaciones que a continuación se enlistan:

> **"...Primera: Que la PPL [redacted] reciba atención médica especializada por médico con especialidad de cardiología para diagnóstico y tratamiento de la hipertensión arterial, enfermedad crónico-degenerativa.**
>
> **Segunda: Que la PPL [redacted] reciba atención médica especializada por médico con especialidad de Medicina Interna o Endocrinología para diagnóstico y tratamiento de la diabetes mellitus tipo II, enfermedad crónico-degenerativa.**
>
> **Tercera: Que la PPL [redacted] reciba atención médica especializada por médico oftalmólogo, para diagnóstico y tratamiento de disminución de agudeza visual..."**

[91] Visible a foja 399 a 401, del expediente de Amnistía CODHEM/ACE/AMN/26/2022.

Respecto de la enfermedad de **Diabetes mellitus** que padece la solicitante, se tiene que, es una de las principales causas de ceguera, insuficiencia renal, ataques cardíacos, derrames cerebrales y amputación de miembros inferiores; misma que mal controlada aumenta las posibilidades de estas complicaciones y la mortalidad prematura. Aunado a que las personas con ese padecimiento tienen mayor riesgo de presentar enfermedades cardiovasculares y tuberculosis, especialmente aquellas con mal control glucémico.

Por otro lado, la **hipertensión arterial**, puede evolucionar sin manifestar ningún síntoma o tener manifestaciones leves, motivo por el cual es conocida como "*el asesino silencioso*".

Por lo expuesto, se hace patente la necesidad de garantizar la plena vigencia de los derechos y garantías asociados a la salud de la promovente**, pues se encuentra en un estado de vulnerabilidad, al padecer actualmente las citadas enfermedades crónicas degenerativas.**

6. EXCLUSION POR CONTEXTO DIFERENCIADO

Las mujeres enfrentan una serie de obstáculos y restricciones que les impiden ejercer su derecho a la justicia en igualdad de condiciones que los hombres; estas limitantes se producen debido a factores como: los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales de discriminación, las prácticas y los requisitos en materia probatoria; así como al hecho de que no se han asegurado mecanismos judiciales accesibles para todas las mujeres.

Es necesario que las autoridades elijan una ruta de análisis con perspectiva de género, para proteger los derechos de las mujeres contra todas las formas de discriminación, a fin de empoderarlas como personas titulares de derechos.[92] De este modo la **perspectiva de género** cobra relevancia pues tiene como finalidad el acceso a la justicia de manera efectiva, tomando en cuenta los aspectos diferenciados del género al momento de apreciarse los hechos, valorarse las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, y con ello garantizar el cumplimiento a los derechos humanos establecidos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, es necesario que en los casos en los que se adviertan desventajas originada por el género, se utilice un método que permita analizar la realidad y los fenómenos

[92] Información consultable en https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/cartillas/Cartilla-Acceso-de-las-mujeres-a-la-justicia.pdf

diversos; con una visión incluyente que tengan como piedra angular las diferencias de género y así detectar la solución respetando las diferencias advertidas.

En ese sentido, el Máximo Tribunal ha determinado tres supuestos para equilibrar el proceso y que son:

> "**I.** Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o **asimetría basada en el género**;
> **II.** Aquellos en los que se destaca o denuncia un contexto de violencia, discriminación o **vulnerabilidad derivada de esa categoría**, y
> **III.** Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género, implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales."[93]

Respecto de la impartición de justicia con perspectiva de género, han sido varios los criterios que ha emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo, en la tesis titulada "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"[94], se reconoció la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". En este criterio, se precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, otorgando así un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Como ha quedado precisado, la solicitante es una persona que se autodetermina como perteneciente a un pueblo y comunidad indígena, esa calidad le permite gozar de derechos expresamente establecidos en la Constitución Federal, como el derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

La Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, ha señalado que la **perspectiva intercultural** es un **método de análisis** que estudia las relaciones de poder entre

[93] (2020). Protocolo para juzgar Perspectiva de Género. p. 134.
[94] Registro digital: 2005794, Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005794

personas que forman parte de distintas culturas, establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible, e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social. Por tanto, se ha determinado que este método **debe ser aplicado por las autoridades ministeriales y judiciales.**

La perspectiva intercultural implica colocarse en un diálogo respetuoso entre culturas, asumiendo la equivalencia de las **perspectivas y cosmovisiones** que representan.

Así, en el presente caso, es necesario observar el **reconocimiento de la calidad de indígena** a partir de la autoadscripción de la persona, **trato igual y detección de la necesidad de adoptar medidas especiales necesarias para reducir o eliminar las condiciones que llevan a la discriminación**.

De lo expuesto, este Organismo Protector de Derechos Humanos advierte que concurrieron en forma **interseccional** cuatro factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados, el **género** por ser **mujer; por ser integrante del pueblo y comunidad indígena chinanteca,** al **ser una mujer en situación de pobreza y, su condición de migrante interna**; de igual manera, se hace patente la **insuficiencia en la tutela de su derecho humano** relativo a la **libertad personal, acceso a la justicia** y **presunción de inocencia**. Adicionalmente padece enfermedades que se consideran **crónico degenerativas**.

Así, resulta innegable que, la solicitante de amnistía se ubica en una **situación de desventaja y vulnerabilidad**; de ahí que, es deber del Estado otorgar el máximo grado de protección y satisfacción de sus derechos fundamentales; exigencia que es acorde, con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, que entraña la obligación de todas las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, consagra el **principio "pro persona"**, consistente en la constante adopción del criterio interpretativo más favorable al derecho humano de que se trate; motivo por el que siempre deberá preferirse una opción orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer y tutelar la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.

Por otro lado, es oportuno señalar que, en la valoración criminológica de diez de febrero de dos mil veintitrés, se aplicó a la solicitante la *Guía para la Evaluación de Riesgo de Comportamientos Violentos HCR-20* y la *Escala de la Evaluación de Psicopatía PCL-R*; misma que obtuvo un puntaje de 4 en el PCL-R, lo cual en conjunto con el puntaje 3 del HCR-20, evidencia un **riesgo de violencia bajo**.

Además, se indicó que es una persona que no cuenta con antecedentes penales, por lo que se considera **primodelicuente, no existe problemática de consumo de tóxicos,** que a lo largo de la reclusión se ha mantenido alejada de situaciones de riesgo, por lo que, no tiene correctivos disciplinarios, siendo indicativo de un **adecuado control de impulsos,** lo que permite establecer que la **reiterancia delictiva es poco probable.** Es importante señalar, que la solicitante de amnistía al día de la fecha ha compurgado **diez años, siete meses de prisión**.

Con base en lo anterior, válidamente se estima que pueda ser procedente el otorgamiento de la amnistía de la sentenciada.

Es importante señalar, que el beneficio de la amnistía solicitado por este Organismo Público Autónomo **no pretende modificar el fallo de condena** que, como cosa juzgada resulta inalterable, **sino en todo caso, reconsiderar la continuidad racional de la pena por motivos de excepción —categorías sospechosas— basadas en la razonabilidad, así como en la protección y la defensa de los derechos humanos**.

54

Sin soslayar que, como se refirió con antelación, es facultad exclusiva del Poder Judicial pronunciarse sobre el **otorgamiento de la amnistía** que, atenta y respetuosamente se somete a su consideración, conforme a los **fundamentos y los motivos expuestos**; en el entendido que adicional a la verdad legal, se estima que debe hacer una exclusión por contexto diferenciado de la peticionaria.

En efecto, la **fundamentación** y la **motivación de los actos de autoridad**, incluido, desde luego, este Organismo Público de Derechos Humanos, no sólo consiste en la exposición de los preceptos jurídicos y la exposición de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, con la consecuente adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, lo cual, guarda vinculación además con los principios de **congruencia y exhaustividad**.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [95], de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"**.

Finalmente, se sustenta lo expuesto, con la causa penal [redacted] del índice del Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de [redacted] Estado de México, así como todas las constancias relatadas y las que integran el expediente de amnistía en que se actúa.

Con base en lo expuesto y fundado:

PRIMERO. Se emite **pronunciamiento** a favor de la solicitante de amnistía, [redacted] en la causa penal [redacted] del índice del Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de [redacted] Estado de México, por el delito de **homicidio calificado (por traición)**.

SEGUNDO. Se ordena la remisión del presente pronunciamiento al Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de [redacted] Estado de México, para su análisis y, en su caso, resolución a favor de la peticionaria.

ATENTAMENTE

M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Esta hoja corresponde a la parte final del **pronunciamiento** emitido el **nueve de agosto de dos mil veintitrés** a favor de [redacted] quien fue sentenciada en la causa penal [redacted] por el **delito de homicidio calificado (traición)**. **Conste.**

[95] Registro digital: 176546, Décima Época, Materias(s): Común, diciembre de 2005, Tomo XXII, página 612, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.